

Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
Reparto - Acciones constitucionales
E.S.D.

Ref.:	ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES
Accionante:	Distrito Especial De Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Accionado:	Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Primera de Oralidad
Terceros Interesados:	Carlos Eduardo Ruiz Y Otros (Integrantes del Grupo), AXA Colpatria Seguros S.A., Lerida Constructora de Obras S.A., Carlos Alberto Ruiz Arango, Pablo Villegas Mesa, Álvaro Villegas Moreno, Juan José Restrepo Posada y Emilio Restrepo Posada
Asunto:	Acción

NICOLÁS MONTOYA CÉSPEDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'758.189 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 158.885 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación del **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, de conformidad con el poder especial otorgado debidamente por **FABIO ANDRÉS GARCÍA**, actuando en calidad de **SECRETARIO GENERAL** nombrado mediante Decreto 0945 del 03 de noviembre de 2022, y delegado por el señor Alcalde para representarlo en procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas, tal como consta en el Decreto 2032 del 26 de agosto de 2006, respetuosamente acudo ante usted con el fin de presentar **ACCIÓN DE TUTELA** contra las providencias del 14 de septiembre y del 12 de octubre de 2022, proferidas dentro del proceso de perjuicios causados a un grupo, adelantado bajo el radicado No. 05-001-33-33-011-2013-00773-06, sentencias No. SPO-219 y sentencia complementaria No. 246, proferida por la Sala Primera de Oralidad del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, toda vez que se configuran los requisitos generales y especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en particular porque se probará que:

- i. El **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** incurrió en defecto material o sustantivo, por cuanto, en primer lugar, existe una interpretación manifiestamente equivocada del ordenamiento jurídico en relación con la aplicación del artículo 140

- del CPACA y el artículo 2344 del Código Civil, relacionados con los artículos 29 y 209 de la Constitución Política.
- ii. En segundo lugar, la decisión de aplicar la solidaridad en la providencia del 14 de septiembre de 2022 carece de motivación, pues se aplicó sin justificación alguna en el ordenamiento jurídico y sin explicación razonable o válida.
 - iii. La decisión de aplicar la solidaridad en la providencia del 14 de septiembre de 2022 viola directamente la Constitución Política, puesto que, aunque no existe ningún tipo de disquisición argumentativa en la materia hace referencia a “una interpretación finalista que proteja a las víctimas”.
 - iv. El **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** actuó completamente al margen del procedimiento establecido, toda vez que con su decisión creó jurisprudencialmente, y sin motivación alguna, una regla normativa de solidaridad en las obligaciones que no se encuentra en el ordenamiento jurídico y la aplicó al caso concreto.
 - v. El **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, al condenar al Distrito de Medellín, decidió separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido.
 - vi. La condena al **DISTRITO DE MEDELLÍN** desconoció los elementos probatorios existentes en el proceso, los cuales al unísono daban cuenta de la imposibilidad de la entidad territorial conocer los hechos cometidos por la constructora y de la ausencia de intervención en el curso causal.
 - vii. El análisis de la responsabilidad de la entidad territorial desconoció el artículo 90 constitucional, por cuanto las pruebas son contundentes en resaltar que el origen del daño fue la modificación en la marcha de los elementos estructurales, situación que no fue ni podía ser conocida por el **DISTRITO DE MEDELLÍN**.
 - viii. El monto definido en la sentencia, que cuantificó la participación de la entidad territorial en la producción del daño, no se motivó de manera alguna y su definición resulta abiertamente irrazonable y desproporcionada.

Para justificar la petición y, de una manera general, la revocatoria de la providencia atacada, se hará primero un recuento de los hechos del caso y de los antecedentes del proceso de daños causados a un grupo (I); para luego explicar de una manera general de qué manera se violó la Constitución Política por parte de la Sala Primera de Oralidad del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, se concluirá acerca de la configuración de las causales de

procedibilidad -generales y específicas- de la tutela contra sentencias judiciales (II), después se solicitará la nulidad de las providencias atacadas en la parte pertinente (III).

I. LOS ANTECEDENTES PROCESALES Y FÁCTICOS DEL CASO SUB-LITE.

a. La primera Instancia

1. En demanda de noviembre de 2013, el señor Carlos Eduardo Ruiz García, a través de apoderado judicial y asumiendo la calidad de líder de un grupo, presentó demanda en ejercicio del medio de control de daños causados a un grupo, contra del Municipio de **MEDELLÍN**, Carlos Alberto Ruiz Arango, en Calidad Curador Urbano Segundo de Medellín, Lérica Constructora De Obras S.A., Gonela S.A.S. en Liquidación, Industrias Concretodo S.A.S., Álvaro Villegas Moreno, Pablo Villegas Mesa Emilio Restrepo Posada, Juan José Restrepo Posada por los daños y perjuicios causados por el desplome de la Torre 6 del edificio Space, que llevó a la demolición de las demás etapas del conjunto inmobiliario.
2. Como hechos, el demandante formuló, en síntesis, los siguientes:
 - i. Afirmó que el grupo empresarial CDO construyó el proyecto de apartamentos conjunto residencial **SPACE** ubicado en la carrera 24 D N°10E-12 barrio el Poblado de la ciudad de Medellín; este proyecto consta de 6 etapas y 161 apartamentos, cuya licencia de construcción fue expedida por el Curador Urbano Segundo de Medellín.
 - ii. El grupo indicó que el 12 de octubre de 2013, en horas de la noche se desplomó la torre 6 del conjunto y que dicha situación dejó comprometida la estructura de las restantes torres ante las graves fallas que se presentaban y el riesgo inminente de colapso, generando la pérdida absoluta de todos los apartamentos, bien porque estos desaparecieron, porque tendrían que ser destruidos, porque los que, según indicaron, quedaron en pie son inhabitables o han perdido su valor comercial.

- iii. Señaló que los propietarios y arrendatarios perdieron los enseres que se hallaban dentro de las edificaciones como muebles, electrodomésticos, prendas de vestir, joyas, libros, obras de arte y decoración, entre otros.
 - iv. Se indicó que el desplome de esa torre causó la muerte de los señores Álvaro Bolívar, Ricardo Castañeda, James Arango, Iván González, Juan Carlos Botero, Jaime Botero, Albeiro Álvarez, Diego Hernández, Luis Alfonso Marín, Weimar Contreras y Juan Esteban Cantor y se lesionaron los señores Jesús Adrián Colorado y John Jader Lopera.
 - v. Para el grupo demandante, los hechos son imputables a las sociedades demandadas y a sus administradores, al señor **CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO** en su condición de Curador Urbano Segundo de Medellín y al Municipio de **MEDELLÍN**. Así mismo indicó que la responsabilidad del grupo constructor, se da por su obligación de garantizar la estabilidad de la obra dentro de los 10 años siguientes a la entrega.
 - vi. La imputación respecto del curador urbano, se hizo de la siguiente manera: “no cumplió sus funciones de verificación y control en el trámite de expedición de la licencia de construcción, ni realizó una revisión del proyecto desde el punto de vista técnico, estructural, urbanístico y arquitectónico, conforme a las normas urbanísticas, de edificación y estructurales vigentes”.
 - vii. En relación con la entidad territorial, la parte actora afirmó que habría omitido “la vigilancia y control sobre las actuaciones desplegadas por el Curador Urbano. Que no adoptó las medidas policivas necesarias para lograr que el constructor garantizara la estabilidad de la obra. Que tampoco ejerció las medidas de verificación y control frente a las amenazas de ruina que se presentaron el día 11 de octubre de 2013 al permitir el ingreso de diferentes personas al conjunto lo que a la postre causó la muerte de varias de ellas y lesiones graves a otras”.
3. **MEDELLÍN**, en su traslado, dio contestación al libelo introductorio de la litis de la siguiente manera:

- i. El deber de vigilancia y control del cumplimiento de las normas urbanísticas que tiene el alcalde frente a las actuaciones de los curadores urbanos, no supone la obligación de revisar todas las licencias que expidan en aspectos de fondo o sustantivo.
 - ii. En el caso concreto, los diseños estructurales y de memorias de cálculos del proyecto inmobiliario, fueron objeto de revisión por un ingeniero civil, empleado y subalterno de la Curaduría Segunda de Medellín, quien no los objetó por carencia o deficiencias en la información o documentación.
 - iii. De conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico, las visitas de vigilancia y control realizadas por la entidad tienen como finalidad verificar aspectos urbanísticos, no estructurales.
 - iv. La constructora fue exonerada de la supervisión técnica de acuerdo a lo establecido en la Ley 400 de 1997, para las torres 3, 4 y 5, toda vez que para la torre 1 y 2, se presentó certificación emanada del ingeniero civil Francisco Ignacio Luis Correa, recibida por el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, y que para la torre 6 aportaron certificación del ingeniero Carlos Álzate Giraldo.
 - v. Propuso entre otras excepciones, inexistencia de solidaridad respecto del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** y Falta de legitimación en la causa por pasiva.
 - vi. Formuló llamamiento en garantía contra la compañía aseguradora AXA SEGUROS COLPATRIA S.A., el cual fue admitido.
4. Por su parte, Carlos Alberto Ruiz Arango, en calidad de Curador Urbano Segundo de Medellín, se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual señaló:
- i. Las licencias matrices de urbanización y de construcción del proyecto, así como las Resoluciones C2-031 de 2006, 0261 de 2006, 0289 y 0237 de 2007, fueron aprobadas por la anterior Curadora Urbana.

- ii. Como Curador Urbano Segundo de Medellín expidió los actos administrativos correspondientes a las etapas 4, 5 y 6. Indicó que las solicitudes que fueron presentadas por el constructor aportando el mismo diseño estructural y la revisión de las licencias matrices o principales del proyecto inicial, por parte de los ingenieros Jorge Aristizábal Ochoa y Édgar Mauricio Ardila Vélez, expresando que cumplían con las normas técnicas y estructurales (NRS 98), tal y como lo exige la ley 388 de 1997 y los decretos reglamentarios vigentes al momento de la solicitud.
 - iii. Indicó que el control en la fase de ejecución de la obra radica en las autoridades municipales y el constructor, siendo estos plenamente responsables por sus acciones u omisiones, según el artículo 63 del Decreto Nacional 1469 de 2010, norma vigente al momento de ocurrencia de los hechos.
 - iv. Que el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** al expedir las actas de recibo de obra de cada una de las etapas del proyecto SPACE certificó que la construcción cumplía totalmente con las normas técnicas, jurídicas y de edificación que se hallaban vigentes, pues de lo contrario, no las habría expedido, ni se hubiesen ocupado las unidades inmobiliarias.
5. La Sociedad Gonela S.A.S. en liquidación, dio respuesta indicando que la demanda carece de fundamento y que no hace parte de ningún grupo empresarial, puesto que es titular solamente de la marca CDO y que no participó en el proyecto inmobiliario. Asimismo, la Sociedad CONCRETODO S.A.S. contestó la demanda para señalar que no promovió la venta del conjunto residencial. Indicó que, en caso de probarse los hechos de la demanda, el daño provino de las actuaciones endilgadas al ingeniero Jorge Aristizábal quien presentó un diseño estructural deficiente, lo que causó el desplome de la torre 6, así como por las actuaciones del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** quien ordenó la demolición de las torres 1 a 5.
6. Por su parte, los demandados Álvaro Villegas Moreno y Pablo Villegas Mesa contestaron en un solo escrito oponiéndose a las pretensiones formuladas en la demanda. Señalaron que la sociedad Lérica Constructora de Obras S.A. fue la que adelantó con exclusividad, la construcción y comercialización del proyecto conjunto

residencial SPACE, para lo cual solicitaron varias licencias de construcción otorgadas por la Curaduría Urbana Segunda de Medellín. Señalaron que, en su criterio, la pérdida absoluta se concretó como resultado de las decisiones adoptadas por el Distrito mediante los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N°267 del 15 de octubre de 2013, N°009 del 20 de enero de 2014 y N°0096-2 del 13 de junio de 2014, por medio de los cuales se ordenó la demolición de la edificación, previo retiro de los enseres por parte de los propietarios de los apartamentos de la torre 1 a

7. Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado 11 administrativo de Medellín Oral de Medellín profirió sentencia No. 46 del 26 de abril de 2021, en la cual se concluyó:

i. En relación con la responsabilidad del Curador Urbano:

“En este sentido, no hay duda de las responsabilidades que recaen en el constructor de presentar las solicitudes con el lleno de los requisitos, y son las Curadurías Urbanas quienes tienen como función certificar el cumplimiento de todas las normas urbanísticas y de edificación vigentes, lo que conlleva un alto grado de conocimiento y, por consiguiente, asumir la responsabilidad de proyectos que no cumplan con la norma.

“En consecuencia, le asiste responsabilidad al señor CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO como Curador Urbano Segundo de Medellín del daño causado a los afectados, al otorgar las licencias de construcción al edificio SPACE sin verificar el cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, en especial las normas técnicas de construcción sismorresistente NSR” (p. 218 de la sentencia de primera instancia).

ii. Excluyó, por otra parte, la responsabilidad del **DISTRITO DE MEDELLÍN**, con fundamento en las siguientes consideraciones:

“Lo anterior, permite concluir que los sucesos que mostraron las fallas existentes del edificio SPACE en relación con el diseño estructural de la obra, que conllevara a cuestionarse acerca de las irregularidades en la construcción,

ocurrieron con posterioridad a la última visita efectuada por la administración, sin desconocer la queja radicada el 14 de abril de 2010, en la cual se advirtió sobre los movimientos percibidos por los habitantes del edificio, dado que, el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** como autoridad urbanística efectuó diferentes requerimientos tanto a la sociedad **LÉRIDA CDO** como al ingeniero encargado del diseño estructural, tendiente a atender la solicitud, incluso dejó de presente en el formulario que no existía en el Departamento Administrativo de Planeación, reclamaciones ni requerimientos en relación al comportamiento estructural del conjunto residencial **SPACE**.

En este sentido, el señor **LUIS EDUARDO YAMÍN LACOUTURE** en su declaración manifestó que para cuando el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** hizo el recibo del edificio, le era imposible determinar la profundidad de las pilas y que además éste es un tema de responsabilidad de las personas profesionales involucradas en el proceso constructivo y de diseño y que es imposible que el municipio vaya inspeccionar cada edificio para verificar si cada elemento construido está de acuerdo con lo especificado.

Asimismo indicó que no conoce norma que obligue a una entidad de control, a estar presente durante los procesos constructivos, dado que **son obligaciones del ingeniero geotecnista como parte de su proyecto geotécnico, en coordinación con el ingeniero constructor**, quienes deben hacer inspecciones periódicas cuando se está en proceso de la cimentación, para que el ingeniero geotecnista apruebe los depósitos de suelos que se están utilizando para soportar los elementos de la cimentación.

En este orden de ideas, **en el expediente no existe prueba que indique al Despacho que cuando se realizaron las respectivas visitas por parte de funcionarios del MUNICIPIO DE MEDELLÍN a fin de expedir los recibos de obra a favor de LÉRIDA CDO S.A., se hubiesen presentado episodios notorios que implicaran una intervención por parte de la entidad, ante una posible falla que pudiese causar un eventual daño, por eso, no fue posible para el ente territorial proceder a verificar de manera precisa que el constructor no**

había dado cumplimiento a las normas de sismorresistencia NSR-98 y que las licencias habían sido aprobadas de manera irregular.

(...)

De este modo, estima esta Agencia Judicial que el daño sufrido por el grupo **no puede ser imputado al MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, en razón a que **no se evidenció falta a sus facultades de inspección y control sobre la actividad de construcción, no se probó que tuviera conocimiento de la existencia de las fallas estructurales presentadas en la torre 6 del edificio SPACE con anterioridad al colapso de la torre 6, y que después de tener conocimiento, haya omitido el deber de sus funciones.**

En consecuencia no fue la omisión en la vigilancia y control por parte del **MUNICIPIO DE MEDELLIN** la causa eficiente del daño, sino la omisión del constructor y del Curador Urbano Segundo de Medellín lo que desencadenó el daño y los llamados a resarcir los perjuicios” (énfasis añadido, páginas 227 a 229 de la sentencia de primera instancia).

8. En relación con los demás demandantes, el Juzgado 11 Administrativo encontró acreditada su responsabilidad patrimonial, por las conductas relacionadas con los defectos constructivos encontrados en los distintos medios de prueba, en particular, las conclusiones del estudio realizado por la Universidad de Los Andes. Esos medios de prueba le permitieron al Juez concluir “se tiene establecido que la única titular de las licencias de construcción expedidas es la constructora **LÉRIDA** y por tanto es ésta entidad demandada junto con el Curador Urbano Segundo de la época, quienes deben resarcir los perjuicios ocasionados al grupo// En consecuencia, se declarará administrativa y solidariamente responsable a la sociedad **LÉRIDA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A** y al señor **CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO** en calidad de Curador Urbano Segundo de Medellín del daño antijurídico causado con ocasión de la ruina del edificio **SPACE**, razón por la cual deberán responder por los perjuicios reclamados y demostrados en éste litigio”.

9. Inconformes con el anterior proveído, el grupo demandante y varios de los demandados apelaron la sentencia de primera instancia. El recurso se desató en sentencia del 14 de septiembre de 2021 por parte de la Sala de Oralidad del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**.

b. La sentencia objeto de la presente acción de tutela

10. En sentencia del 14 de septiembre de 2022, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** desató el recurso de alzada propuesto por algunos sujetos procesales y decidió modificar parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado 11 Administrativo de Medellín, en la cual se había exonerado de responsabilidad al **DISTRITO DE MEDELLÍN** y, en consecuencia, a las aseguradoras que habían sido llamadas en garantía. En su providencia, el fallador de segunda instancia indicó que en el proceso se encontró consenso en relación con las causas físicas del colapso de la Torre 6 del proyecto Space, en este sentido afirmó:

“La torre 6 del llamado edificio SPACE colapsó, debido a fallas estructurales, originadas en un inadecuado diseño estructural y a modificaciones en el proceso constructivo. Esto quedó demostrado con el ‘**CONCEPTO TÉCNICO EN RELACIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS TÉCNICAS LEGALES APLICABLES EN LOS PROCESOS DE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LA CIMENTACIÓN, ESTRUCTURA Y ELEMENTOS NO- ESTRUCTURALES DEL EDIFICIO SPACE EN MEDELLÍN**’ - elaborado por la Universidad de los Andes, que arrojó como resultado, entre otros, que dicho proyecto no cumplía con los requerimientos básicos establecidos por la norma NSR-98 y que de haber cumplido con dicha norma técnica, no se hubiera generado el colapso.

Dicho estudio, luego de señalar una a una las inconsistencias del diseño estructural en relación con la norma señalada, concluyó en el informe final que, la causa primaria o principal del colapso se encuentra en la falta de capacidad estructural de las columnas principales de la edificación, para resistir las cargas actuantes debidas al peso propio de la estructura y a las cargas de servicio impuestas y que la falta de capacidad estructural está asociada a la

deficiencia en el dimensionamiento y diseño de los elementos estructurales principales (columnas, vigas y placas).

Conceptuó que ‘...la estructura del edificio SPACE, de haberse diseñado cumpliendo la totalidad de los requisitos aplicables de la Ley 400 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios (NSR-98), la Etapa 6 no hubiese presentado el colapso que presentó en las condiciones impuestas.’ (Folio 3503 CD, Informes Universidad de Los Andes -Uniandes_Informe-Final-Fase3-SPACE-V1. También obra copia en folios 502 a 599).

Además, el Doctor Luis Eduardo Yamin Lacouture en su declaración del 14 de noviembre de 2019, al sustentar ese estudio expresó que se encontró que en la fase 6, que fue la que colapsó se encontraron diferencias en lo que estaba especificado en los diseños y lo que se construyó.

Que según la documentación que tenían de la obra, se presentaron en esta fase unos asentamientos diferenciales y unos días antes de la ocupación del edificio encontraron que una de las pilas se había deformado verticalmente varios centímetros, procediéndose por parte de la constructora a hacer unas pilas de refuerzo, todo lo cual quedó documentado en los informes del proceso constructivo.

Que debido a este hallazgo, la Universidad, procedió a realizar una excavación paralela a una de las pilas que había presentado esos grandes asentamientos diferenciales, encontrando que no fue construida a la profundidad especificada en el diseño estructural. Que esto se dio porque durante el proceso constructivo habían tenido problemas de alguna fuente de agua en profundidad, que empezó a lavar el material que se estaba tratando de colocar en el fondo de la pila, por lo que el constructor tomó la decisión de rellenar ese hueco y esa pila sin llegar hasta la profundidad especificada por el diseño. Eso es consistente con el problema de que la pila comenzó a sufrir deformaciones verticales porque al no tener la dimensión especificada en el diseño no estaba en capacidad de soportar la carga que iba a pasar por esa columna” (página 21 a 22).

11. El **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** volvió sobre la responsabilidad del Curador Urbano con el propósito de reiterar su configuración específicamente por los errores que se habrían cometido en relación con los aspectos relacionados con las irregularidades en el análisis de los aspectos estructurales del proyecto inmobiliario. En particular resaltó que el curador urbano:

- i. Otorgó licencias en modalidad de obra nueva para las etapas 4, 5 y 6 del SPACE con base en unos únicos diseños estructurales que se presentaron inicialmente para el licenciamiento de todo el proyecto y que estas licencias no cumplían con la norma NSR98.
- ii. El hecho de que fuera arquitecto, y no ingeniero, no lo eximía de responsabilidad civil en relación con la revisión de los aspectos estructurales de la edificación, pues le correspondía contar con un grupo de profesionales interdisciplinarios para cumplir esa tarea.
- iii. A pesar de que la ley permitiera que ese análisis se hiciera por un profesional externo escogido por el solicitante de la licencia, no lo eximía de su responsabilidad de realizar un estudio profundo acerca de la adecuación de los diseños estructurales.
- iv. Expidió cada una de las licencias de construcción y modificaciones a la misma, sin advertir las falencias en los diseños y en consecuencia, sin el cumplimiento de los requisitos legales;
- v. Exoneró el proyecto de supervisión técnica, la cual aunque se ajustó al supuesto de la norma, en criterio del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** no debió hacerse pues se basó exclusivamente en el cumplimiento de la norma ICONTEC.

12. En relación con la entidad territorial demandada, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** modificó la sentencia de primera instancia, para condenarla, por las siguientes razones:

i. Consideró que no se encontró omisión o incumplimiento de funciones en relación con los recibos de la etapa 4 de la obra, toda vez que la entidad no estaba obligada a revisar los planos estructurales, tarea que corresponde al Curador Urbano en el trámite de la licencia.

ii. Indicó que, en 2010, unos vecinos informaron a la autoridad territorial de vibraciones en las torres, respecto de los cuales se solicitó un informe a la constructora y se ordenó el seguimiento, sin embargo, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** resaltó que:

“no obran en el expediente otros elementos que indiquen la atención que la Administración Municipal le dedicó a este hecho. No se observan las gestiones que realizó el municipio para verificar las condiciones de la edificación a partir de la solicitud de la evaluación” (página 38). Señaló, a este respecto, que el municipio “debió entonces, gestionar una evaluación de la situación por personal calificado, con base en los diseños; con lo cual hubiera podido detectar los errores en ellos y, que como ya se ha establecido no cumplían con las normas de sismorresistencia y tomar las medidas pertinentes”.

iii. Señaló que no se justifica el hecho de que se hubiera recibido la Torre 5 sin gestión tendiente a verificar si la edificación se estaba comportando bien estructuralmente.

iv. Indicó, asimismo, que “durante las obras de construcción del edificio SPACE el Municipio debía realizar visitas técnicas a la edificación para verificar que la construcción se estuviera efectuando conforme a la normatividad y para ello debía revisar los planos y la documentación de la obra”.

v. Señaló que el **DISTRITO DE MEDELLÍN**:

“Pudo haber evitado el colapso y no lo hizo, lo cual lo hace responsable de los daños causados con tal suceso. Valga aclarar que, si bien el detonante de ello fue el colapso de la torre 6, en cuya construcción se hizo una modificación sobre la

marcha, situación específica que en principio no pudo ser conocida por la autoridad municipal; la lógica y la experiencia indican que de haber sido otra la conducta asumida por la autoridad administrativa en el ejercicio de sus funciones, no se hubieran desencadenado los hechos tal como ocurrieron. Se declarará entonces su responsabilidad en los hechos.” (Énfasis propio)

- vi. Cuantificó, finalmente, que la participación de la entidad territorial en 25% de la responsabilidad.
13. Frente a las demás partes, modificó la condena para incluir a algunos demandados que no habían sido condenados en la sentencia de primera instancia, correspondiéndoles a todos los demandados distintos del municipio, el pago de la suma equivalente al 75% de la condena.

II. LA CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO CONCRETO

14

14. La providencia del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, en concepto del suscrito vulnera el ordenamientos jurídico y, al hacerlo, constituye una vulneración de los derechos del **DISTRITO DE MEDELLÍN**. Por consiguiente, la acción de tutela se advierte como el mecanismo jurídico-procesal apropiado para revertir la situación. Para ello, en un primer momento, se analizará la manera en que se configuraron las causales genéricas **(B)** y específicas de tutela contra providencias judiciales **(C)** que dan viabilidad a la interposición de esta acción, para de manera concreta señalar en qué medida, la providencia atacada incurrió en un defecto procedimental absoluto, en un defecto sustantivo, en un defecto fáctico, violó la Constitución Política. No sin antes realizar algunas reflexiones sobre la configuración de dichos requisitos en la jurisprudencia constitucional **(A)**.

a. Breve exposición de las causales de procedibilidad de la acción de tutela en contra de decisiones judiciales y su aplicabilidad al caso concreto

15. El punto de partida de la jurisprudencia constitucional relacionado con la acción de tutela en contra de providencias judiciales se encuentra en la sentencia C-543 de 1992,

en donde se declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que se referían a la caducidad y alcance de la acción de tutela contra providencias judiciales, “por considerar que contrariaban los principios constitucionales de gran valía como la autonomía judicial, la desconcentración de la administración de justicia y la seguridad jurídica”¹.

16. En el entendido de que el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela está encaminada a la protección de derechos fundamentales, cuando quiera que dichos derechos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, la Corte Constitucional se manifestó al respecto y afirmó:

“(…) De conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente. En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia (...)”².

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU - 918 de 2013, M. P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Corte Constitucional, sentencia C - 543 de 1992, M.P.: José Gregorio Hernández Galindo.

17. En esta sentencia se reconoció abiertamente que las autoridades que administran justicia pueden desconocer derechos fundamentales a través de las denominadas vías de hecho, situación que permitía la posibilidad de solicitar el amparo de dichos derechos a través de la acción de tutela. El reconocimiento de las vías de hecho como causal para incoar la acción de tutela en contra de decisiones judiciales, se convirtió en una línea jurisprudencial desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Así pues, en la sentencia T-231 de 1994, se señalaron las condiciones de la configuración de las referidas vías de hecho:

“El Juez que incurra en una vía de hecho, no puede esperar que al socaire de la independencia judicial, sus actos u omisiones, permanezcan incólumes. En este evento en el que se rompe de manera incontestable el hilo de la juridicidad, los jueces de tutela están excepcionalmente llamados a restaurar esa fidelidad a la ley de la que ningún juez puede liberarse sin ab jurar de su misión. Solo en este caso, que por lo tanto exige la mayor ponderación y la aplicación de los criterios de procedencia más estrictos, es dable que un juez examine la acción u omisión de otro (...) Si este comportamiento - abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental), esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial”³.

18. Sin duda alguna, esta fue la postura que imperó en algún momento en la jurisprudencia, sin embargo, la propia Corte Constitucional llegó a la conclusión que resultaba posible

³ Corte Constitucional, sentencia T - 231 de 1994, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz. Doctrina reiterada y precisada en otras sentencias como en la SU - 1184 de 2001, M. P.: Eduardo Montealegre Lynett y en la SU - 159 de 2002, M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa

atacar las decisiones de los jueces en situaciones distintas a las vías de hecho. Así pues, con la finalidad de establecer uniformidad respecto de las causales de procedencia de la acción de tutela en contra de decisiones judiciales, la sentencia C-590 de 2005⁴ se alzó como hito jurisprudencial en la materia, puesto que en dicha sentencia se propugnó por clasificar los requisitos de procedencia de la acción de tutela en contra de decisiones judiciales en dos grupos, el primer grupo denominado requisitos generales, así⁵:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones⁶. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

“b. Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios - de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable⁷. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005, M. P.: Jaime Córdoba Triviño.

⁵ Hacen referencia a aquellos requisitos que habilitan la interposición de la tutela: “Requisitos de orden procesal de carácter general orientados a asegurar, entre otros, el principio de subsidiariedad de la tutela - Requisitos de procedencia” (Sentencia SU - 918 de 2013, M. P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

⁶ Cita textual: T - 173 de 1993

⁷ Cita textual: T - 594 de 2000

“c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración⁸. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁹. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C - 591 de 2005, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

“e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible¹⁰. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

⁸ Cita textual: T - 315 de 2005

⁹ Cita textual: T - 008 de 1998, SU - 159 de 2000

¹⁰ Cita textual: T - 658 de 1998

“f. Que no se trate de sentencias de tutela¹¹. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”¹².

19. Además de los requisitos generales, resulta necesario acreditar la existencia de causales específicas. Señaló la Corte Constitucional, que para que proceda la acción de tutela se requiere la presencia de al menos uno de los siguientes presupuestos¹³:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

“b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

“c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

“d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales¹⁴ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

“f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

¹¹ Cita textual: T - 088 de 1999, SU - 1219 de 2001.

¹² Corte Constitucional, sentencia C - 590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹³ “Requisitos centrados en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas que desconocen derechos fundamentales - Requisitos de Procedibilidad” (Sentencia SU - 918 de 2013, M. P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

¹⁴ Cita textual: T - 522 de 2001

“g. **Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.**

“h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado¹⁵.

“i. **Violación directa de la Constitución**”¹⁶.

20. Agregó la Corte, en Sentencia SU-918 de 2013, “siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración de derechos fundamentales”¹⁷. De manera más reciente, en sentencia de unificación SU-128 de 2021, la Corte Constitucional realizó un análisis del requisito de relevancia constitucional de cara a la excepcional procedibilidad de la acción de tutela:

“4.4. Esto, por cuanto la relevancia constitucional tiene tres finalidades, a saber: “(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio

¹⁵ Cita textual: T - 462 de 2003, SU - 1184 de 2001, T - 1625 de 2000, T -1031 de 2001

¹⁶ En efecto, “Teniendo en cuenta que la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios, es necesario que la causa que origina la presentación de la acción suponga el desconocimiento de un derecho fundamental. En otras palabras, la tutela contra decisiones judiciales debe fundarse en un asunto de evidente relevancia constitucional y no puede ser utilizada para discutir asuntos de mera legalidad” (Corte Constitucional, Sentencia T - 061 de 2007, M.P.: Humberto Sierra Porto).

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU - 918 de 2013, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces”. Con fundamento en estas consideraciones, la Sentencia SU-573 de 2019 reiteró tres criterios de análisis para establecer si una tutela es de relevancia constitucional.

4.5. Primero, la controversia debe versar sobre un asunto constitucional y no meramente legal y/o económico. Las discusiones de orden legales o aquellas relativas exclusivamente a un derecho económico deben ser resueltas mediante los mecanismos ordinarios dispuestos para su trámite, toda vez que “le está prohibido al juez de tutela inmiscuirse en materias de carácter netamente legal o reglamentario que han de ser definidos por las jurisdicciones correspondientes”. Un asunto carece de relevancia constitucional cuando: (i) la discusión se limita a la mera determinación de aspectos legales de un derecho, como, por ejemplo, la correcta interpretación o aplicación de una norma procesal, salvo que de ésta se desprendan claramente violaciones de derechos fundamentales; o (ii) sea evidente su naturaleza o contenido económico, por tratarse de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas, “que no representen un interés general”.

21

21. En el acápite siguiente se pasará a demostrar el cumplimiento de los requisitos generales y particulares de procedibilidad de la acción de tutela contra la sentencia del 14 de septiembre de 2022 y la que la adicionó del 12 de octubre de 2022, ambas proferidas por la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, razón por la cual deben revocarse dichas providencias.

b. El cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en el caso concreto

22. En el caso concreto se cumplen a cabalidad los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, tal y como los estableció la Corte Constitucional en el precedente jurisprudencial citado.

23. En primer lugar, el sub lite tiene una relevancia constitucional. Como se indicó previamente, la jurisprudencia ha indicado que el requisito de relevancia constitucional busca:
- a. Preservar la competencia e independencia de los jueces;
 - b. Garantizar que la acción de tutela se utilice para proteger concretamente derechos fundamentales y;
 - c. Evitar que esta acción se convierta en una tercera instancia o se convierta en un recurso adicional contra las providencias judiciales.
24. Por otra parte, más que definir positivamente la relevancia constitucional como derrotero para satisfacer la carga argumentativa en este punto, la Corte Constitucional ha indicado los casos en que no se cumple, específicamente señaló que:
- i) la discusión no puede basarse en los aspectos legales de un derecho, a menos que de ellos se desprenda la violación de un derecho fundamental o
 - ii) no se puede tratar de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas, “que no representen un interés general”.
25. Por ejemplo, en sentencia SU-214 de 2022, la Corte Constitucional consideró que el análisis de dos sentencias proferidas por la jurisdicción ordinaria, en su especialidad penal, cumplía el requisito de relevancia constitucional, por cuanto el demandante presentó argumentos “que *prima facie*, propone un debate jurídico en torno al alcance y contenido de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”, así mismo indicó que “en el caso sub judice pudo existir una indebida valoración del material probatorio allegado al proceso, así como un posible desconocimiento de los parámetros fijados por la Corte Constitucional que resultaban relevantes para resolver el caso y determinar la existencia de su responsabilidad penal”.
26. Para determinar la relevancia constitucional de este caso, se debe acudir al extracto de la sentencia que resolvió lo relativo a la responsabilidad solidaria del **DISTRITO DE MEDELLÍN** en el caso primigenio. El Tribunal citó la sentencia C-055 de 2016 proferida por la Corte Constitucional y la sentencia con radicado No. 59479, del 5 de octubre de

2020, proferida por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, para concluir:

“Sin embargo, no se encuentra una posición unificada del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo respecto de la interpretación que debe darse a la mencionada disposición y, **en la literalidad de la norma no quedó expresa la supresión de la solidaridad.**

(...)

La conclusión a la que llegó la Corte Constitucional en la sentencia referida anteriormente, se basó en la interpretación histórica de la norma, teniendo en cuenta que el contenido del inciso 4° del artículo 140 introducido por la Ley 2080 de 2021, inicialmente incluía el aparte, ‘La obligación será conjunta y no se dará aplicación a la solidaridad prevista en el artículo 2.344 del Código Civil’; es decir, que la finalidad inicial era terminar con la solidaridad, pero así no fue aprobada la norma, sino que posteriormente se aprobó con la exclusión de ese aparte.

De igual manera el Profesor Betancur Jaramillo en su exposición, alude al sentido histórico, para luego concluir, de acuerdo con el análisis realizado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-644 de 2011, **que debe darse a la norma una interpretación finalista que proteja las víctimas.**

La interpretación del Consejo de Estado en la sentencia citada, resulta contraria a la de la Corte Constitucional y al sentido finalista de protección a las víctimas, por lo que esta Sala se aparta de dicha interpretación considerando que la condena es divisible entre los obligados a indemnizar, pero no frente a las víctimas, en favor de las cuales persiste la solidaridad y así debe ordenarse” (Énfasis Propio, páginas 47 y siguientes).

27. Es evidente que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** desconoce un doble precedente, tanto de la Corte Constitucional -en cuanto a la adecuada interpretación de la sentencia inhibitoria C-055 de 2016- y del Consejo de Estado en relación con las reglas aplicables en una sentencia de lo contencioso administrativo. Ese doble

precedente es desconocido para, en su lugar, prohiar una interpretación doctrinal a través de la cual se crea jurisprudencialmente una causal de solidaridad en las obligaciones, la cual es actualmente inexistente en el ordenamiento jurídico.

28. En consecuencia, se satisface plenamente el requisito general de procedibilidad de la presente acción de tutela, puesto que:

- i. Se trata de determinar el alcance del debido proceso en el ámbito de los procesos que se adelantan ante la jurisdicción contencioso administrativa, en particular la aplicación del artículo 90 constitucional en casos en los cuales el origen del daño provenga de la acción de particulares;
- ii. Se trata de determinar el alcance concreto de la obligación definida en el artículo 315 numeral 7 de la Constitución Política, por cuya virtud le corresponde a los Concejos “*Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda*”.
- iii. Se trata de fijar las condiciones de aplicación del artículo 209 constitucional, en conjunto con el artículo 333 de la Constitución Política, de cara a los deberes de intervención en la industria privada, pues las providencias atacadas generan un precedente que genera una responsabilidad objetiva por el hecho de los daños producidos por particulares en materia de construcción.
- iv. Se trata de definir el alcance del artículo 29 de la Constitución Política en relación con el deber de reparar los daños causados por particulares, en especial el deber de motivar las decisiones judiciales en caso de que se modifiquen las reglas procesales de atribución del deber de reparar un daño en lo contencioso administrativo.
- v. El argumento del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** para crear una causal de solidaridad en el pago de las obligaciones fue el derecho de las víctimas en el marco de la jurisprudencia constitucional, argumento que, por haberse creado en la sentencia de segunda instancia con el propósito de condenar a la

entidad territorial demandada, no pudo ser objeto de discusión en el marco del proceso.

- vi. Se requiere unificar la jurisprudencia constitucional en relación con la aplicación del precedente contenido en la sentencia C-055 de 2016 y la posibilidad de los jueces en lo contencioso administrativo de, habiendo definido porcentajes relacionados con la participación en la producción de un daño, justificar o sustentar las razones, más allá de la equidad, en las que se basa para dicha determinación.

29. No se trata, entonces, de una pura controversia económica o en aspectos legales de la aplicación de un derecho, como tampoco obedece a una simple discusión de aspectos relacionados con la responsabilidad extracontractual del Estado.

30. En segundo lugar, se cumple el requisito de subsidiariedad, toda vez que en el proceso primigenio se realizaron las oposiciones correspondientes y se hizo uso de todos los mecanismos procesales ordinarios que proceden contra dicha decisión, a tal punto que se solicitó aclaración de la sentencia en relación con algunos puntos confusos de la providencia.

31. En tercer lugar, se cumple el requisito de inmediatez, toda vez que esta acción se presenta dentro de un término razonable que se produce con posterioridad a la expedición de la sentencia, y su adicional, que puso fin al proceso judicial.

32. En cuarto lugar, la sentencia que resulta violatoria de la Constitución Política no fue el resultado de un trámite de tutela, sino de un proceso promovido en el marco de un juicio promovido en el marco del medio de control de daños causados a un grupo.

33. Por otra parte, en el caso concreto, a pesar de estar contemplado en el ordenamiento jurídico el recurso de revisión, este no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos. Para esto, debe tenerse presente que la Corte Constitucional ha consistentemente manifestado que

“Ahora bien, respecto de los recursos extraordinarios el único de éstos que finalmente procedería para atacar la sentencia del Tribunal demandado y salvaguardar los derechos fundamentales de los tutelantes, es el de revisión. No obstante, la Corte **ha establecido reglas jurisprudenciales que permiten analizar si este medio de defensa judicial es idóneo y eficaz**, al punto que desplace el recurso de amparo, lo cual ocurre cuando: ‘a) la única violación alegada sea el derecho al debido proceso y, eventualmente, la de otros derechos que no tienen carácter fundamental, o b) cuando el derecho fundamental cuya protección se solicita sea susceptible de ser protegido de manera integral dentro del trámite del recurso, porque concurren en él (i) causales de revisión evidentemente dirigidas a salvaguardar dicho derecho, y (ii) en caso de prosperar el recurso, decisiones que restauran de forma suficiente y oportuna el derecho’”¹⁸.

34. En este caso, en concepto del suscrito, el recurso extraordinario de revisión no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos invocados toda vez que, de una parte, el tiempo que tardaría la administración de justicia en pronunciarse sobre dicho recurso impediría la obtención de un pronunciamiento judicial expedito en el que, de manera sosegada se analicen los argumentos de la accionante. De otra parte, por la misma naturaleza extraordinaria del recurso, es evidente que la firmeza de la sentencia objeto de esta acción implica que debería ser ejecutada mientras la autoridad judicial se pronuncia sobre el fondo del asunto. Teniendo en cuenta que el fallo implica el reconocimiento de cuantiosas sumas de dinero a favor de los integrantes del grupo, que dicho reconocimiento sería fundado en una supuesta solidaridad, que los demás responsables solidarios se componen principalmente de personas jurídicas privadas que han sido liquidadas o que tienen serios problemas de liquidez para hacer frente a la condena, se tiene que una vez se cumpla con lo dispuesto en el fallo se tendrían pocas probabilidades de, en el evento de un exitoso recurso de revisión, revertir la situación a favor del **DISTRITO DE MEDELLÍN**.
35. En conclusión, en el *sub lite* se entienden superados los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-553 de 2012.

c. **El cumplimiento de los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela en el sub lite**

36. En síntesis, en la sentencia del 14 de septiembre de 2022, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** decidió modificar parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado 11 Administrativo de Medellín, en la cual se había exonerado de responsabilidad al **DISTRITO DE MEDELLÍN** y, en consecuencia, a las aseguradoras que habían sido llamadas en garantía. En su providencia, el Tribunal de segunda instancia argumentó que la entidad territorial había incurrido en conductas que comprometían su responsabilidad relacionadas con: **i)** la ausencia de un adecuado control de la conducta del curador urbano en la expedición de las licencias urbanísticas; **ii)** La omisión en el control de la actividad constructiva realizada por las empresas responsables. Razón por la cual cuantificó la responsabilidad de la entidad territorial en 25% de la responsabilidad, correspondiéndoles a las demás partes, el pago de la suma de 75%. En dicho proceder, sin embargo, el operador judicial decidió inaplicar un doble precedente vertical, de naturaleza constitucional y contencioso administrativa, para prohiar un enfoque doctrinal que le permitió crear jurisprudencialmente una regla de solidaridad que desconoce los más elementales postulados del debido proceso y de la valoración probatoria (artículo 29 CP), pero además que extiende hasta el automatismo el artículo 90 constitucional.

27

1.- Con la creación de una causal jurisprudencial de solidaridad se incurrió en defecto procedimental absoluto, en un defecto material o sustantivo, se emitió una sentencia sin motivación y se violó directamente la Constitución Política

37. La determinación de en qué casos procede la condena de manera solidaria ha sido objeto de incesantes debates legales, jurisprudenciales y constitucionales. Como se indicó arriba, en la providencia objeto de esta acción el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** puso de presente una tensión constitucional entre la postura de la Corte Constitucional y la del Consejo de Estado en relación con los efectos en la sentencia en lo Contencioso Administrativo, en particular en la definición del supuesto precedente contenido en la sentencia C-055 de 2016 y aquél definido en la jurisprudencia vinculante del Consejo de Estado contenida en la sentencia con

radicado No. 59479, del 5 de octubre de 2020, proferida por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

38. Sin mayor disquisición que la contenida en una cita bibliográfica, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** señaló que:

“La interpretación del Consejo de Estado en la sentencia citada, resulta contraria a la de la Corte Constitucional y al sentido finalista de protección de las víctimas, por lo que esta Sala se aparta de dicha interpretación considerando que la condena es divisible entre los obligados a indemnizar pero no frente a las víctimas, en favor de las cuales persiste la solidaridad”.

39. Para concluir finalmente,

“No se dividirá en porcentajes la condena entre las personas de derecho privado, por cuanto la división establecida en la norma es entre la entidad pública y las personas de derecho privado y, la responsabilidad civil de las personas privadas es solidaria conforme al artículo 2344 del Código Civil: ‘cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo perjuicio o la misma culpa’”.

40. Esta conclusión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** implica la configuración de varios defectos que dan lugar a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

41. En primer lugar, esa decisión implica la configuración de un **defecto material o sustantivo**, por cuanto existe una interpretación manifiestamente equivocada del ordenamiento jurídico en relación con la aplicación del artículo 140 del CPACA y el artículo 2344 del Código Civil, relacionados con los artículos 29 y 209 de la Constitución Política.

42. La premisa normativa de la que parte la sentencia es el alcance que se le ha dado al inciso final del artículo 140 del CPACA, por cuya virtud: “En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en

la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

43. En la interpretación de esa disposición normativa, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** utilizó un extracto aislado de la sentencia C-055 de 2016, proferida por la Corte Constitucional, fallo inhibitorio en el cual se resaltó que la inclusión del inciso final del artículo 140 del CPACA había excluido de manera genérica la posibilidad de condenas solidarias en lo contencioso administrativo.
44. Esa aplicación del fallo resulta problemática, en primera medida, porque las decisiones judiciales inhibitorios no hacen tránsito a cosa juzgada¹⁹, pero, en segunda medida, porque desconoce el contenido mismo de la institución que pretende aplicar y la propia jurisprudencia del Consejo de Estado -órgano de cierre en estos asuntos-. En particular, la interpretación que hizo el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** del artículo 2344 del Código Civil es manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico.
45. Al respecto cabe precisar que la imputación que dio lugar a la responsabilidad se dividió de la siguiente manera:
- i) El **DISTRITO DE MEDELLÍN** fue hallado responsable en un 25% por no haber realizado unas visitas en la Torre 5, **a pesar de que se probó en el expediente que el daño se produjo como consecuencia de una modificación en la marcha de la construcción de la Torre 6** que generó un efecto dominó y que el propio

¹⁹ Conforme lo establecen las sentencias C-258 de 2008, T-713 de 2013 y el auto A-056 de 2017. En la sentencia T-713 de 2013, la Corte Constitucional afirmó “En lo relativo a que las decisiones inhibitorias no hacen tránsito a cosa juzgada, consideró también que dicha disposición está conforme a la Constitución toda vez que “[d]e la misma esencia de toda inhibición es su sentido de ‘abstención del juez’ en lo relativo al fondo del asunto objeto de proceso. Siempre consiste, por definición, en que la administración de justicia no se pronuncia, esto es, no falla, no decide, no juzga. Y, si no juzga, carece de toda lógica atribuir al acto judicial en que se consagra tal determinación -de no juzgar- el carácter, la fuerza y el valor de la cosa juzgada, que de suyo comporta la firmeza y la intangibilidad de ‘lo resuelto’”.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA consideró de imposible conocimiento por parte de la entidad territorial.

ii) El 75% de la condena debe ser asumido por Lérica Constructora de Obras S.A., y los señores Carlos Alberto Ruiz Arango, Álvaro Villegas Moreno, Pablo Villegas Mesa, Emilio Restrepo Posada y Juan José Restrepo, por los defectos estructurales y constructivos de la Torre 6, la cual causó el colapso de las demás torres.

46. Por su parte, el artículo 2344 del Código Civil establece:

“ARTICULO 2344. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de **todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa**, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

“Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso”.

30

47. Al respecto la más calificada doctrina ha resaltado que

“en cuanto a la terminología y ámbito legal de la solidaridad pasiva, no sobra aclarar que, el hecho de ser codeudor no implica solidaridad, sino estar vinculado a una obligación conjuntiva o a una indivisible, según la naturaleza de la prestación; que la solidaridad presunta del código de comercio se reduce al ámbito de las operaciones mercantiles (arts. 20 a 22 y 24 c. co), sin proyección sobre los negocios que no tengan ese carácter (art. 23 c. co.); y que **por tratarse de reglas de excepción, las que imponen la solidaridad no se pueden interpretar extensivamente por vía de analogía**” (énfasis propio)²⁰.

48. En el caso sometido al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** era un imposible jurídico aplicar la regla del 2344 del Código Civil, toda vez que no se dieron los

²⁰ Hinestrosa, Fernando, *Tratado de las obligaciones*, 3ª ed., U. Externado, 2007, p. 344.

supuestos normativos para ello. Aunque sobre este punto sobre el cual se volverá más adelante, la causa del daño imputable al distrito se determinó de la siguiente manera:

“Además, durante las obras de construcción del edificio SPACE el Municipio debía realizar visitas técnicas a la edificación para verificar que la construcción se estuviera efectuando conforme a la normatividad y para ello debía revisar los planos y la documentación de la obra. La entidad territorial solo da cuenta de las visitas realizadas a partir de alertas de desastre y del desastre mismo ocurrido el 12 de octubre de 2013. Véase el informe aportado en folios 886 y siguientes, tomo 3 y folios 3504 en adelante, tomo 12, donde la Inspección 14A de Policía informa al Juzgado que las visitas de control de los proyectos constructivos, durante y con posterioridad a la construcción, correspondían al Departamento de Planeación a través de la oficina de monitoreo y control, de lo cual no obra en el expediente documentación alguna.

Entonces la entidad territorial omitió, además de sus funciones de vigilancia y control de la actividad constructiva, el deber de protección establecido en el artículo 2º de la Constitución Política, pues por el informe generado a raíz de la visita del 14 de abril de 2010, tuvo la oportunidad de conocer los errores en los planos y la deficiente construcción del edificio SPACE. Sin embargo, ninguna actividad desplegó a fin de obtener dicho conocimiento y tomar las medidas necesarias para evitar el desastre.

Se concluye entonces, el Municipio de Medellín tuvo la posibilidad y debió conocer los errores en los diseños y en la construcción, que llevaron al desastre al edificio SPACE.

Pudo haber evitado el colapso y no lo hizo, lo cual lo hace responsable de los daños causados con tal suceso. Valga aclarar que, **si bien el detonante de ello fue el colapso de la torre 6, en cuya construcción se hizo una modificación sobre la marcha, situación específica que en principio no pudo ser conocida por la autoridad municipal; la lógica y la experiencia indican que de haber sido otra la conducta asumida por la autoridad administrativa en el ejercicio de sus funciones, no se**

hubieran desencadenado los hechos tal como ocurrieron. Se declarará entonces su responsabilidad en los hechos” (Énfasis propio).

49. Como se puede ver y se explicó anteriormente, la conducta sobre la cual gravita el daño fue el colapso de la Torre 6, por una modificación que se hizo en la marcha, la cual implicó unos cambios en las cargas de cada columna, **situación que no fue ni podía ser conocida por la entidad territorial**, como expresamente lo reconoce el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, sin embargo, decidió condenar al municipio en un 25%, por el hecho de supuestamente de no haber realizado unas visitas en 2010 a la Torre 5.
50. Aparte de la evidente ausencia de causalidad entre el colapso de la Torre 6 y la supuesta conducta omisiva del **DISTRITO DE MEDELLÍN** en relación con la Torre 5, así como de la total ausencia de un razonamiento probatorio o fáctico en ese sentido, que se enmascaró argumentativamente en unas reglas de la lógica y de la experiencia que nunca fueron identificadas o justificadas, punto sobre el cual se realizará un análisis posterior, lo cierto es que **NO SE TRATA DEL MISMO DELITO O CULPA COMO EXPRESAMENTE LO EXIGE EL ARTÍCULO 2344 DEL CÓDIGO CIVIL**.
51. Es claro que se trata de dos imputaciones totalmente desconectadas la una de la otra, que no tienen relación funcional o conexidad alguna. Es más, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** indicó que **LAS CAUSAS DEL COLAPSO DE LA TORRE 6 NO FUERON CONOCIDAS NI PUDIERON SERLO POR PARTE DEL DISTRITO**, y que ese colapso generó el daño en el resto de las etapas de la edificación. **SIN EMBARGO, INDICÓ QUE LA AUSENCIA DE UNAS VISITAS EN LA TORRE 5, 3 AÑOS ANTES DE LOS HECHOS, COMPROMETÍAN SU RESPONSABILIDAD FRENTE A LOS DEMANDANTES**. Se trata de dos hechos totalmente desconectados y aislados que no tienen relación funcional alguna, es decir **el DAÑO NO PROVIENE DE UN MISMO HECHO O CULPA**.
52. Ello fue reconocido por el propio **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** en la sentencia objeto de esta acción de tutela, al señalar un porcentaje concreto de participación y se colige de la interpretación de los hechos imputables al **DISTRITO DE**

MEDELLÍN. En consecuencia, resulta un despropósito haber decretado una condena solidaria en este caso, sin que existiera un mínimo análisis acerca de la relación funcional entre las conductas que habrían estado en el origen del daño alegado por la parte actora.

53. Es evidente que, ante la ausencia de un elemento común en la conducta la aplicación del artículo 2344 del Código Civil deviene en una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. En el caso concreto, se debió acudir a la aplicación de obligaciones conjuntas o divisibles como lo reconoció el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** en la providencia objeto de tutela al dividir en dos la obligación indemnizatoria, a la entidad territorial por su conducta en un 25% y a los particulares que participaron directamente en la estructuración, licenciamiento y ejecución del proyecto -causa eficiente, integral y material del daño-, el 75%. Al dividir de esta manera la participación en la producción del daño, sin que pudiera acreditarse relación o comunidad alguna entre el Distrito y los demás demandados en el colapso de la Torre 6, la obligación se construyó de manera conjuntiva o divisible.

33

54. Al respecto, nuevamente en palabras del Profesor Hinestrosa, se puede resaltar:

“La figura más simple de obligaciones con pluralidad de sujetos es la de las obligaciones conjuntivas, parciales, dividuas o divisibles (art. 1583 pr. c.c.): varios deudores están colocados frente a varios acreedores, o un solo deudor frente a varios acreedores, o varios deudores frente a un solo acreedor, respecto de una prestación unitaria, sí, pero susceptible de fraccionamiento o división... ‘Divisible, en sentido jurídico, es la prestación que puede ser fraccionada sin perjuicio de su esencia, o sea en la cual cada prestación parcial tiene el mismo contenido que la totalidad, con la sola diferencia cuantitativa’²¹.”

55. El **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, al dividir y establecer las imputaciones y los porcentajes, excluyó conceptualmente la solidaridad en el marco del artículo 2344 del Código Civil, caso en el cual debió: **a.** mantener la condena

²¹ Hinestrosa, Fernando, *Tratado de las obligaciones*, 3ª ed., U. Externado, 2007, p. 315.

dividida o **b.** identificar la norma aplicable al caso concreto que expresamente haya definido la solidaridad. Por lo tanto, su aplicación al caso concreto resulta manifiesta contrario en los fundamentos legales y el efecto que se le pretendió otorgar.

56. En segundo lugar, **la decisión de aplicar la solidaridad en la providencia del 14 de septiembre de 2022 carece de motivación**, pues se aplicó una regla de solidaridad sin justificación alguna en el ordenamiento jurídico y sin explicación razonable o válida.
57. Es cierto que no existe un consenso unificado en torno a los efectos del inciso final del artículo 140 del CPACA, en particular, si establece o no un deber relacionado con la exclusión de la solidaridad y sus consecuencias generales en relación con los poderes del juez al impartir una sentencia. Sin embargo, no es menos cierto, que la respuesta parece haberse decantado en cuanto a que no existe una exclusión general *a priori* de la posibilidad de emitir condenas que generen una obligación de naturaleza solidaria.
58. Se puede, al respecto, traer a colación la cita que el Tribunal extractó de la sentencia C-055 de 2016, en la cual la Corte Constitucional afirmó:

“Como se ha indicado, la interpretación histórica y literal del mencionado inciso permite a la Sala señalar que éste no fija un cláusula de exclusión de la responsabilidad solidaria que podría surgir entre el Estado y en particular concausantes de un daño, ni indica la forma cómo la obligación de reparar se hace exigible frente a la víctima. **De su contenido se desprende el deber que tiene el juez de realizar en su sentencia el juicio de proporción teniendo en cuenta la influencia causal en el hecho o la omisión en la ocurrencia del daño, es decir, analizando los elementos fácticos, probatorios y jurídicos necesarios para definir la responsabilidad extracontractual y la consecuente obligación de reparar**, sin que ello implique, como lo afirman los actores, definir una obligación conjunta de resarcimiento del daño en detrimento de los intereses y la efectiva reparación integral al perjudicado.

Entonces, para la Sala resulta adecuado reiterar que el juicio de proporción que fija la norma demandada no implica la exclusión ni la derogatoria tácita o parcial de la posibilidad de dar aplicación a la solidaridad según defina el juez contencioso

administrativo siguiendo las reglas trazadas en el derecho viviente, sino que regula la *división* de la condena entre los codeudores llamados a reparar de acuerdo al título de imputación y a la naturaleza de la responsabilidad que determine el operador judicial, con la consecuente exigibilidad de la obligación de pagar la indemnización a la víctima” (Énfasis propio)²².

59. Esta idea también se encuentra en la doctrina nacional, en ese sentido el tratadista Garzón Martínez ha afirmado:

“... el texto final que fue aprobado y sancionado no contiene de manera expresa esa prohibición de aplicar la solidaridad, sin embargo, de la forma como quedó consagrada la nueva norma, **procede interpretar, que no es de recibo, aplicar la solidaridad en materia de responsabilidad estatal**, en los supuestos de concausalidad en la causación del daño antijurídico con conducta de particulares.

“De lo expuesto, procede interpretar que en materia de responsabilidad del Estado cuando se está ante la presencia de pluralidad de sujetos condenados, de conformidad con una interpretación armónica del inciso final del artículo 140, no se predica *per se* entre ellos; por el contrario, si el legislador ordena que se realice un juicio de proporcionalidad de la responsabilidad a efecto de la condena, es porque de entrada al órgano judicial le incumbe definir el porcentaje de la condena que le corresponde pagar a cada uno de los condenados”²³.

60. No queda duda que el propósito de la medida legislativa no fue el de excluir *ex ante* la posibilidad de reconocer la existencia de una obligación solidaria, sino, por el contrario, de proscribir la solidaridad automática que existía en la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, para imponer al juez la carga argumentativa de definir la existencia o no de una obligación solidaria en el ámbito de la responsabilidad del Estado.

²² Corte Constitucional, Sentencia C-055 de 2016, M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

²³ Garzón Martínez, Juan Carlos, *El nuevo proceso contencioso administrativo*, Ed. Doctrina y Ley, 2014, p. 306.

61. Ahora bien, es evidente que las distintas posturas encontradas en el tema en modo alguno pueden significar que, al no estar prohibida, la solidaridad procede en todos los eventos en los cuales se imponga una condena a la entidad pública y a los particulares que hayan contribuido a la causación del daño. Es más, jurídicamente, como se explicará con algo más de detenimiento más adelante, las obligaciones solidarias solo pueden provenir de la Ley o del acuerdo de las partes, pero ello no exime al juez de justificar su aplicación en cada caso concreto, para determinar si es dable o no la aplicación de ese régimen excepcional de cumplimiento de las obligaciones.
62. La providencia objeto de la acción de tutela no cumplió con una mínima carga argumentativa que permitiera justificar jurídicamente la aplicación del artículo 2344 del Código Civil, atendiendo las diferentes imputaciones realizadas contra los demandados, tampoco se estableció una relación de conexidad funcional, material, espacial o temporal, en relación con esas dos series de hechos que se encontraban, en su criterio, en el origen del daño alegado, no se explicó en qué consistía el nacimiento de la obligación solidaria, ni de qué manera se habría de entender el hecho de que el daño proviene del mismo delito o culpa, pues se trató de acciones absolutamente desligadas la una de la otra. La única referencia conceptual de aplicación de la solidaridad fue la referencia a un abstracto *derecho de las víctimas*, que no fue objeto de desarrollo.
63. Debíó, entonces, hacer una explicación de la manera en que los hechos imputados al Distrito provenían del *mismo delito* o de la *misma culpa* que aquellos imputados a los demás demandados, situación que no ocurrió en el caso concreto, pues solo se limitó a señalar si la solidaridad existía o no el ámbito del contencioso administrativo. En consecuencia, la decisión de convertir la deuda divisible en solidaria, a pesar de la forma en que se estructuró la condena y de la imposibilidad de aplicar el 2344 del Código Civil al *sub lite* carece por completo de motivación.
64. En tercer lugar, **la decisión de aplicar la solidaridad en la providencia del 14 de septiembre de 2022 viola directamente la Constitución Política**, puesto que, aunque no existe ningún tipo de disquisición argumentativa en la materia hace referencia a “una interpretación finalista que proteja a las víctimas”.

65. Esa “interpretación” del ordenamiento jurídico a la que se hace referencia, no se encuentra desarrollada en aparte alguno de la providencia objeto de tutela. Ahora, difícilmente, podría admitirse que esa “protección de las víctimas” provenga del hecho -al parecer implícito- de que el Estado tiene más recursos que los particulares, que las entidades públicas no quiebran o que, finalmente, el presupuesto público es suficiente para suplir las falencias de particulares. Esta conclusión es problemática desde el punto de vista constitucional por varias razones:

- i. Desnaturaliza el artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto establece que “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que **le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas**”. En el caso concreto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** no realizó reflexión alguna en torno a la razón por la cual el **DISTRITO DE MEDELLÍN** debía acudir a pagar una deuda propia de los particulares, que actuaron de tal manera que la entidad territorial no pudo ni podía tener conocimiento de su actuar ilegal.

El Distrito se convierte así en garante de unos constructores inescrupulosos, respecto de los cuales no tiene relación contractual o extracontractual de ningún tipo.

- ii. Constituye una **condena irrazonable y desproporcionada**, toda vez que debe cumplirse de manera solidaria, quién fue condenado por el 25% se hace responsable frente a terceros, debe pagar el 100% de la condena.

Al no haberse justificado la regla normativa de solidaridad aplicable, por supuestamente concurrir un mismo delito o misma culpa, aspecto que no es absolutamente cierto, la entidad pública se verá enfrentada, por defecto, a responder hasta por tres veces del porcentaje en el que supuestamente participó en la causación del daño.

Es irrazonable que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** obligue al **DISTRITO DE MEDELLÍN** a pagar por la conducta ilegal de un constructor, máxime cuando se afirma que “*el detonante de ello fue el colapso de la torre*”

6, en cuya construcción se hizo una modificación en la marcha, situación específica que, en principio no pudo ser conocida por la autoridad municipal”.

En otras palabras, la obligación solidaria surge aun cuando el **DISTRITO DE MEDELLÍN** no tenía forma de saber -y mucho menos de evitar- que el particular estaba modificando las condiciones estructurales del inmueble, ello es aberrante y desproporcionado.

- iii. La razón subyacente desconoce los fines del Estado y la protección del patrimonio público. El razonamiento del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** es peligroso desde un punto de vista constitucional, porque promueve una utilización del presupuesto público que debe destinarse a pagar los daños causados por terceros ajenos a la Administración. En criterio del Tribunal, entonces, debe el **DISTRITO DE MEDELLÍN** cubrir con los recursos públicos, los hechos irregulares de unos constructores respecto del cual no había ningún conocimiento, este no es el fin y propósito del uso adecuado de los recursos públicos o de los fines que el Estado debe cumplir, la solidaridad como principio fundamental del Estado de Derecho no puede confundirse con el carácter solidario de las obligaciones civiles, como ocurre en este caso.

Así sea cuestionable, lo cierto es que en el proceso primigenio se encontró que la participación del municipio en el daño era de *apenas* un 25%, por conductas desligadas de aquellas producidas por los demás demandantes. Ordenar el pago integral de la condena, sin mayor justificación que la presunta competencia para hacerlo, a la entidad territorial, la convierte en aseguradora, con recursos públicos de los delitos cometidos por particulares, de los riesgos de los ciudadanos, pero ese no es un fin del Estado.

No existe duda en la gravedad o lo trágico de lo ocurrido en el caso **SPACE**, pero tampoco respecto del hecho de que fue una conducta realizada individualmente por unas empresas privadas sin conocimiento o participación del Estado; en este contexto, la entidad territorial puede, como lo ha hecho, crear grupos de trabajo y mecanismos para intervenir los “edificios enfermos”, ha establecido mecanismos para la verificación y normalización de este tipo de

eventos, pero ello no puede querer decir, bajo ningún criterio o concepto, que el presupuesto público deba servir para asegurar el pago de una condena en el que el responsable total -o al menos ampliamente mayoritario- sea un tercero sin relación con la entidad territorial.

Es claro que el Estado debe pagar las condenas proferidas en procesos en los que se halle comprometida su responsabilidad, pero en este caso **es dramáticamente patente la instrumentalización del Distrito para pagar por unos daños producidos por particulares**, en cuyo curso causal el Estado no tuvo ningún tipo de incidencia.

- iv. Las escuetas afirmaciones del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** dan cuenta, en todo caso, de una interpretación errada del papel del Estado en este tipo de procesos y son un incentivo perverso. En efecto, la ausencia total de análisis acerca de los elementos de las obligaciones solidarias, la disparidad de los porcentajes de la condena, la ausencia de causalidad entre las conductas que habrían producido el daño y el críptico argumento relacionado con el derecho de las víctimas, envían a través de pronunciamiento judicial un nefasto mensaje: en el caso de daños causados por terceros, se realiza cualquier imputación, por superficial que sea, contra una entidad pública para que sea ella la que pague por la integridad de los daños. Bajo el prurito de que, al amparo de las reglas de las obligaciones solidarias, luego se podrá cobrar al real responsable.

Este argumento desconoce, por supuesto, las reglas antedichas de los fines del Estado y de la gestión de los recursos públicos, pero lo más grave es que promueve las demandas peregrinas y sin fundamento contra el Estado, incentiva a los particulares -en este caso a los constructores- a causar daños bajo la conciencia de que será un tercero, en este caso las entidades públicas, las que los repararán e instrumentaliza la responsabilidad extracontractual, como una especie de contrato de seguro, en el que el Estado se subrogará en el pago de todas las condenas, independientemente de su efectiva participación en la producción del daño.

66. En conclusión, la obligación solidaria que creó y aplicó el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** en la providencia del 14 de septiembre de 2022, incurrió en graves defectos que deben ser corregidos a través de la acción de tutela.

2.- El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA incurrió en un defecto fáctico al inobservar la realización de un análisis probatorio integral respecto de la conducta del Distrito de Medellín

67. Existen múltiples yerros conceptuales en la motivación de la condena al **DISTRITO DE MEDELLÍN** y al curador urbano. Las imputaciones que parecen llevar a la condena solidaria son totalmente artificiales y carentes de motivación, pues, por una parte, al curador urbano lo hacen responsable por aplicar la exención contemplada en el parágrafo 3 del artículo 18 de la Ley 400 de 1997, relacionada con la supervisión técnica y a la Entidad Territorial por haber, supuestamente, omitido su deber de realizar la inspección, vigilancia y control de las actividades constructivas en el marco del artículo 313 de la Constitución Política.

68. Específicamente, en relación con el municipio señaló:

“Además, durante las obras de construcción del edificio SPACE el Municipio debía realizar visitas técnicas a la edificación para verificar que la construcción se estuviera efectuando conforme a la normatividad y para ello debía revisar los planos y la documentación de la obra. La entidad territorial solo da cuenta de las visitas realizadas a partir de alertas de desastre y del desastre mismo ocurrido el 12 de octubre de 2013. Véase el informe aportado en folios 886 y siguientes, tomo 3 y folios 3504 en adelante, tomo 12, donde la Inspección 14A de Policía informa al Juzgado que las visitas de control de los proyectos constructivos, durante y con posterioridad a la construcción, correspondían al Departamento de Planeación a través de la oficina de monitoreo y control, de lo cual no obra en el expediente documentación alguna.

Entonces la entidad territorial omitió, además de sus funciones de vigilancia y control de la actividad constructiva, el deber de protección establecido en el artículo 2° de la Constitución Política, pues por el informe generado a raíz de la visita del 14 de abril de 2010, tuvo la oportunidad de conocer los errores en los

planos y la deficiente construcción del edificio SPACE. Sin embargo, ninguna actividad desplegó a fin de obtener dicho conocimiento y tomar las medidas necesarias para evitar el desastre.

Se concluye entonces, el Municipio de Medellín tuvo la posibilidad y debió conocer los errores en los diseños y en la construcción, que llevaron al desastre al edificio SPACE.

Pudo haber evitado el colapso y no lo hizo, lo cual lo hace responsable de los daños causados con tal suceso. Valga aclarar que, si bien el detonante de ello fue el colapso de la torre 6, en cuya construcción se hizo una modificación sobre la marcha, situación específica que en principio no pudo ser conocida por la autoridad municipal; la lógica y la experiencia indican que de haber sido otra la conducta asumida por la autoridad administrativa en el ejercicio de sus funciones, no se hubieran desencadenado los hechos tal como ocurrieron. Se declarará entonces su responsabilidad en los hechos”.

69. En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado las condiciones en que se entiende configurado un defecto fáctico como causal de procedibilidad de tutela contra providencias judiciales, en este sentido ha señalado que dicho defecto se configura

“entre otros, en los siguientes supuestos: (i) **Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido;** (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) **cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con**

soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso...” (Énfasis propio)²⁴.

70. En la misma sentencia, la Corte Constitucional explicó que un defecto fáctico de la naturaleza del señalado, conlleva además una afectación al derecho fundamental al debido proceso. En este sentido, la Corte expresó:

“Así las cosas, los jueces dentro de sus competencias, cuentan con autonomía e independencia y en sus providencias gozan de la potestad de valorar las pruebas allegadas al proceso, atendiendo las reglas de la sana crítica y los parámetros de la lógica y la experiencia; sin embargo, esta discrecionalidad no implica que tengan facultades para decidir arbitrariamente los asuntos puestos a su consideración, ya que la libertad en la valoración probatoria está sujeta, como ya se dijo, a la Constitución y a la ley.

En desarrollo de lo anterior, **la jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando la valoración probatoria realizada por el juez ordinario es arbitraria y abusiva, se configura un ostensible desconocimiento del debido proceso por la presencia de un defecto fáctico, que hace procedente la tutela contra providencias judiciales”** (Énfasis propio).

42

2.1. La comisión de un defecto fáctico por indebida valoración probatoria en relación con el deber de realizar visitas a la edificación y de efectuar un adecuado control urbano

71. En este orden de ideas, le solicito al Consejo de Estado anule la sentencia objeto de esta acción de tutela, con el fin de que se realice de manera adecuada la valoración probatoria en este caso.

72. Al respecto, vale la pena señalar que el control urbano es una de las principales funciones encomendadas constitucionalmente a las autoridades locales, aunque para lograr esas funciones existe una evidente coordinación las autoridades del orden

²⁴ Corte Constitucional, sentencia T-117/13.

nacional. Las competencias en materia urbanística, se encuentran distribuidas entre distintas autoridades a nivel local.

73. Desde el punto de vista constitucional, entonces, existe una clara interrelación entre las competencias del Concejo y las del Alcalde. Le corresponde entonces, a los órganos colegiados, determinar los usos del suelo y “vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda” (art. 313.7 CP), y al Alcalde, en su calidad de primera autoridad de policía, le compete garantizar el orden público urbanístico y hacer respetar las normas que determinan los usos del suelo (art. 315.2 CP).
74. La Ley 388 de 1997 estableció un conjunto de competencias en materia de control urbano, que simplemente replicaron aquellas que existían desde la Ley 9 de 1989, entre las cuales se estableció, por ejemplo, que el alcalde “municipal o distrital, o su delegado permanente, será la instancia encargado de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas urbanísticas por parte de los curadores urbanos” (art. 99.6); igualmente, dicha Ley, les otorgó la competencia para adelantar el trámite de sanciones urbanísticas (art. 104). Las cuales hoy se encuentran atribuidas a los inspectores de policía y en segunda instancia a la Alcaldía, según lo establecido en la Ley 1801 de 2016, en la medida en que se presenten denuncias y sea posible evitar la producción de un daño.
75. Resulta, entonces, indudable que el ordenamiento jurídico nacional radicó en cabeza de las autoridades locales, la competencia de garantizar el orden público urbanístico y velar por el estricto cumplimiento de las normas urbanísticas producidas por el Concejo, en materia de usos del suelo, pero también por las determinantes del ordenamiento del territorio; el objetivo de estas normas es garantizar la protección de intereses superiores, como la protección del medio ambiente, la seguridad humana, la prevención de riesgos, la protección del patrimonio cultural y la garantía de un crecimiento ordenado de las ciudades. En otras palabras, resulta claro que existen competencias de inspección, vigilancia y control en materia de control urbano radicadas en cabeza de las autoridades municipales.

76. El **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** consideró que existió una omisión del entonces municipio consistente en la no adelantar visitas a la edificación, las cuales, de haber ocurrido, habrían evidenciado los problemas constructivos del proyecto. Tal razonamiento desconoce el alcance concreto de las pruebas, pero, sobre todo, carece por completo de justificación probatoria, pues reduce la argumentación a reglas de la experiencia.
77. Ello se hace evidente cuando reconoce que “si bien el detonante de ello fue el colapso de la torre 6, en cuya construcción se hizo una modificación sobre la marcha, situación específica que, en principio, no pudo ser conocida por la autoridad municipal; la lógica y la experiencia indican que de haber sido otra la conducta asumida por la autoridad administrativa en el ejercicio de las funciones no se hubieran desencadenado los hechos tal como ocurrieron”. En este párrafo, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** reconoce que era imposible conocer los hechos que llevaron al colapso de la torre 6, el cual desencadenó la desestabilización de las demás torres, pero deriva la responsabilidad de la omisión en verificar las demás torres respecto de las cuales no podía haber conocimiento de una variación en las condiciones aprobadas en la licencia de construcción.
78. Esa postura desconoce la amplísima jurisprudencia que en materia de falla relativa del servicio que ha consolidado la jurisprudencia y que vale la pena reseñar, para poner evidencia el abierto y total desconocimiento de las pruebas aportadas al expediente. En materia de omisión en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control se debe acreditar la imputación a título de falla en el servicio. Si bien en este documento no corresponde entrar en profundas disquisiciones teóricas acerca del concepto de falla del servicio, pues existe un consenso jurisprudencial y doctrinal -nacional e internacional- en que es el régimen subjetivo de responsabilidad administrativa por excelencia, su contenido consistente en el deber de reparar los daños derivados del incumplimiento de un deber funcional que sea imputable fáctica y/o jurídicamente a una entidad pública o lo que es lo mismo, que sea causada por una conducta activa u omisiva de ella. De la misma manera, se tiene por sabido que no toda omisión o defectuoso funcionamiento de la Administración compromete su responsabilidad, pues además de que tal situación debe encontrarse ligada causalmente al daño alegado,

resulta esencial que se le pueda exigir a la entidad pública demandada una actuación en el caso concreto.

79. Al respecto no sobra recordar la jurisprudencia constante y consolidada del Consejo de Estado que afirma que el incumplimiento de una obligación estatal debe ser valorado en cada caso en concreto teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como de los medios con que contaban las entidades públicas demandadas para cumplir con la obligación en cuestión, y su grado de especificidad.

80. Sobre el particular la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado:

“... el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, de que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades..., ‘debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera’.

Es que las obligaciones que están a cargo del Estado - y por lo tanto la falla del servicio que constituye su transgresión, han de mirarse en concreto, frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo”²⁵ (Énfasis propio) .

81. En igual dirección, para el profesor Juan Carlos Henao:

“En este sentido afirma pertinentemente el profesor Rivero que, ‘el juez para decidir, en cada caso, si hay o no falla del servicio, se pregunta aquello que

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de junio de 2011, Exp. 21055.

podríamos, en cada caso, esperar del servicio, teniendo en cuenta la dificultad más o menos grande de la misión, las circunstancias de tiempo (períodos de paz o momentos de crisis), de lugar, de recursos sobre los cuales disponía el servicio público en personal y en material, etc. De lo anterior resulta que la noción de falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado de culposo o no culposo'. Es el denominado 'principio de la relatividad de la falla del servicio', aplicado en múltiples ocasiones por la jurisprudencia colombiana y francesa. Y es que, en efecto, el juez administrativo toma en consideración los medios con los cuales dispone el servicio para hacer frente al contenido obligacional que lo vincula. Se recuerda que la máxima universal y de sentido común, en virtud de la cual, 'a lo imposible nadie es obligado', también se aplica al servicio público cuando se pretende su declaratoria de responsabilidad con base en la falla del servicio.

Este aserto es natural en la medida en que el régimen de la falla del servicio **implica obligaciones de medio y no de resultado**. Con independencia de la polémica que pueda existir sobre la distinción entre tales obligaciones así como sobre su repercusión en el ámbito probatorio, vale la pena anotar que, 'hay oportunidades en las que el deber del deudor consiste solamente en ser diligente, advertido, cuidadoso, entendido, y emplear los medios idóneos, conforme a las circunstancias, para alcanzar un determinado resultado útil para el acreedor y que este apetece, pero sin asegurarlo, o sea que no responde por el mero hecho de la ausencia de aquel, sino en razón de una conducta deficiente (...) Esto quiere decir que el deudor no asume responsabilidad por el mero hecho de que el objetivo no se logre, por lo mismo que su obtención no es riesgo suyo; responderá, apenas, en el evento de que el fracaso sea imputable a su incuria, negligencia, imprudencia, impericia, deficiencia'.

Esta lógica es inobjetable en derecho administrativo: en ocasiones la inexistencia de medios para hacer frente al contenido obligacional genera que la obligación no se pueda exigir al actuar estatal. Al decir del profesor Gour, '**la obligación sólo existe en la medida en que los servicios disponen de los medios para hacer frente al contenido obligacional**. La amplitud de éste es proporcional a la importancia de los medios. **En ausencia de medios, la administración no comete falta alguna**',

porque, precisamente, ‘la toma en cuenta de los medios del servicio lleva a una restricción de las obligaciones (y es) una condición de existencia de las mismas’²⁶ (Énfasis propio).

82. La teoría reseñada no es exclusiva del derecho nacional, por el contrario, hace parte integral del sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos. En ese mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en la sentencia del 16 de noviembre de 2009 “*Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México*”:

“Ahora bien, conforme a jurisprudencia de la Corte es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía”.

83. Igualmente en la sentencia del 20 de noviembre de 2013 “*Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (operación génesis) vs. Colombia*”, la CorteIDH señaló:

“puede generarse responsabilidad internacional del Estado por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o particulares

²⁶ Henao Pérez Juan Carlos, La Falla del Servicio, ensayo escrito en el homenaje a Fernando Hinestrosa, en los 40 años al frente de la Universidad Externado de Colombia y en las bodas de oro de su ejercicio profesoral.

cuando aquél incumple, por acción u omisión de sus agentes que se encuentren en posición de garantes, sus obligaciones de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales, contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Lo anterior implica valorar si el Estado ha adoptado las medidas necesarias y efectivas de prevención y protección ante el conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo” (Énfasis propio).

84. En esta dirección, la más reciente doctrina, liderada por el profesor Jaime Orlando Santofimio, ha concluido que existe identidad conceptual entre la teoría de la falla relativa del servicio y las *posibilidades razonables de prevenir o evitar un riesgo* en el sistema interamericano; en efecto, para el profesor Santofimio Gamboa:

“El Estado no es un asegurador universal, simplemente obedece a unas obligaciones que se desprenden del modelo de Estado Social y Democrático de Derecho...

(...)

... Se trata, sin duda, de concretar los elementos en los que dogmáticamente se sostiene la posición de garante en la que se encuentra el Estado (especialmente cuando el daño antijurídico imputado tiene su origen en el conflicto armado): a) porque existe un deber constitucional positivo (arts. 2, 90 y 93 CP) de proteger a los administrados en su vida, integridad y seguridad, **que implica que debe emplear todos los medios razonables para alcanzar dicha protección eficazmente;** b) deber que en la posición del Estado permite **concretar** la cláusula del Estado Social de Derecho”.

Las obligaciones de prevención se conciben por lo general como obligaciones de realizar los máximos esfuerzos, es decir que obligan a los Estados a adoptar todas las medidas razonables o necesarias para evitar que se produzca un acontecimiento determinado, aunque sin garantizar que el acontecimiento no vaya a producirse, advirtiendo que cuando se trata de la violación sistemática y empleo

de todos los medios razonables y disponibles para precaver y prevenir la ocurrencia de potenciales daños antijurídicos (por ej., utilizando medios tecnológicos, servicios de inteligencia, estudio y planeación de las estrategias para enfrentar el conflicto armado)”²⁷ (Énfasis propio).

85. En conclusión, frente a este punto, siguiendo los principios y la estructura de la responsabilidad del Estado tanto nacional como internacional, mal podría el Juez Administrativo declarar que se ha incurrido en falla del servicio por el simple hecho de haberse acreditado la ocurrencia de un daño -en este caso no se atribuye responsabilidad, como ordena el artículo 90 CP, sino que se atribuirían resultados independientemente de la existencia de una obligación-, puesto que se deben revisar en cada caso concreto la exigibilidad de la obligación a partir de las *posibilidades razonables* -deber relativo- de acción de la Administración para evitar el daño y, en consecuencia, encontrar configurada la responsabilidad patrimonial del Estado.
86. De esta manera, se puede concluir que: **i)** la falla del servicio, implica la omisión del cumplimiento en un deber funcional, es decir, se trata de una actuación del Estado que fue defectuosa, tardía o inexistente; **ii)** sin embargo, para que se configure su ocurrencia, el Estado ha debido tener el deber de actuar, ya sea evitando la producción de un resultado (conductas omisivas o pasivas) o mediante la abstención de cometer conductas -hechos, operaciones u omisiones- que contraríen el ordenamiento jurídico (conductas activas); y **iii)** para evitar que las entidades públicas se conviertan en un garante universal, las entidades deben haber tenido la capacidad de actuar, concretamente en el marco de responsabilidad por omisión, debe: **a.** haber conocido la situación causante del daño cuya reparación se pretende, a través de denuncias, comunicaciones o solicitudes o **b.** haber razonablemente debido conocer la situación porque su ocurrencia era previsible.
87. Corresponde, entonces, preguntarse si el **DISTRITO DE MEDELLÍN** podía y/o debía conocer la situación causada por la empresa constructora, consistente en

²⁷ Jaime Orlando Santofimio, “La cláusula constitucional de la responsabilidad del Estado: estructura, régimen y el principio de convencionalidad como pilar de su construcción dogmática” en A. Brewer-Carías y J.O. Santofimio, *Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado*, U. Externado, 2013, p. 185 a 187.

modificaciones en la marcha de elementos estructurales del inmueble. La respuesta es necesariamente negativa. Para llegar a esta conclusión se impone tener en cuenta el origen del daño, tal y como lo definieron las pruebas técnicas y como lo concluyó el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**.

88. En la página 21 de la providencia se señaló:

“La torre 6 del llamado edificio SPACE colapsó, debido a fallas estructurales, originadas en un inadecuado diseño estructural y a modificaciones en el proceso constructivo. Esto quedó demostrado con el “CONCEPTO TÉCNICO EN RELACIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS TÉCNICAS LEGALES APLICABLES EN LOS PROCESOS DE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LA CIMENTACIÓN, ESTRUCTURA Y ELEMENTOS NO- ESTRUCTURALES DEL EDIFICIO SPACE EN MEDELLÍN” - elaborado por la Universidad de los Andes, que arrojó como resultado, entre otros, que dicho proyecto no cumplía con los requerimientos básicos establecidos por la norma NSR-98 y que de haber cumplido con dicha norma técnica, no se hubiera generado el colapso” (Énfasis propio)

50

89. En la página 41 de la sentencia se afirmó: “... el detonante de ello fue el colapso de la torre 6, en cuya construcción se hizo una modificación sobre la marcha, **situación específica que en principio no pudo ser conocida por la autoridad municipal**” ((Énfasis propio)

90. Pero más allá de la contundencia de esa afirmación del Tribunal, en la declaración del Ingeniero Luis Eduardo Yamín Lacouture, columna vertebral del razonamiento probatorio de la providencia del 14 de septiembre de 2021, el interrogado fue enfático en resaltar que, aunque se hubieran realizado visitas, el municipio no tenía forma de conocer la situación estructural del edificio. Así se reconoció en la sentencia de primera instancia:

“Lo anterior, permite concluir que los sucesos que mostraron las fallas existentes del edificio SPACE en relación con el diseño estructural de la obra, que conllevara a cuestionarse acerca de las irregularidades en la construcción, ocurrieron con

posterioridad a la última visita efectuada por la administración, sin desconocer la queja radicada el 14 de abril de 2010, en la cual se advirtió sobre los movimientos percibidos por los habitantes del edificio, dado que, el MUNICIPIO DE MEDELLÍN como autoridad urbanística efectuó diferentes requerimientos tanto a la sociedad LÉRIDA CDO como al ingeniero encargado del diseño estructural, tendiente a atender la solicitud, incluso **dejó de presente en el formulario que no existía en el Departamento Administrativo de Planeación, reclamaciones ni requerimientos en relación al comportamiento estructural del conjunto residencial SPACE.**

En este sentido, el señor LUIS EDUARDO YAMÍN LACOUTURE en su declaración manifestó para cuando el MUNICIPIO DE MEDELLÍN hizo el recibo del edificio, le era imposible determinar la profundidad de las pilas y que además éste es un tema de responsabilidad de las personas profesionales involucradas en el proceso constructivo y de diseño y que es imposible que el municipio vaya inspeccionar cada edificio para verificar si cada elemento construido está de acuerdo con lo especificado.

Asimismo indicó que no conoce norma que obligue a una entidad de control, a estar presente durante los procesos constructivos, dado que son obligaciones del ingeniero geotecnista como parte de su proyecto geotécnico, en coordinación con el ingeniero constructor, quienes deben hacer inspecciones periódicas cuando se está en proceso de la cimentación, para que el ingeniero geotecnista apruebe los depósitos de suelos que se están utilizando para soportar los elementos de la cimentación.

En este orden de ideas, en el expediente no existe prueba que indique al Despacho que cuando se realizaron las respectivas visitas por parte de funcionarios del MUNICIPIO DE MEDELLÍN a fin de expedir los recibos de obra a favor de LÉRIDA CDO S.A., se hubiesen presentado episodios notorios que implicaran una intervención por parte de la entidad, ante una posible falla que pudiese causar un eventual daño, por eso, **no fue posible para el ente territorial proceder a verificar de manera precisa que el constructor no había dado**

cumplimiento a las normas de sismorresistencia NSR-98 y que las licencias habían sido aprobadas de manera irregular” (Énfasis propio, páginas 227 a 228).

91. A pesar de las contundentes afirmaciones del Ingeniero Yamín Lacouture, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** consideró que el hecho de que, supuestamente, no se hubiere realizado un seguimiento a la construcción de la Torre 5 habría comprometido su responsabilidad patrimonial por el desplome de la Torre 6.
92. Ello resulta totalmente ajeno a la valoración probatorio de los medios de prueba obrantes en el expediente, en ningún documento se hace referencia a defectos constructivos o estructurales de las Torres 1 a 5, sino exclusivamente de modificaciones que se produjeron **SOBRE LA MARCHA POR PARTE DEL CONSTRUCTOR**, realizadas de manera soterrada, con un propósito distinto de la seguridad de los propietarios. Se afirmó, además, que el hecho de que se recibieran las otras Torres y que en el acta de recibo se afirmó que “el 22 de noviembre de 2010, dejando constancia que ‘Este recibo de construcción no exonera de responsabilidad del Curador y responsables del proyecto por el incumplimiento de las normas urbanas a que se refiere el numeral 5° del artículo 99 de la Ley 388/97, **tampoco conlleva pronunciamiento alguno sobre la calidad de la construcción y las condiciones estructurales**’ (fls. 1758)” (Énfasis propio).
93. Cabe aclarar que esa salvedad es estándar en relación con las obras, pues el recibo de la construcción en modo alguno podría suprimir la responsabilidad derivada de la actividad constructiva, que se radica exclusivamente en cabeza del constructor, pues es su deber cumplir con lo establecido en la licencia de construcción y seguir los planos y diseños aportados con la solicitud. **AFIRMAR LO CONTRARIO, SERÍA EQUIVALENTE A CONCLUIR QUE LAS ENTIDADES TERRITORIALES SERÍAN UNA SUERTE DE ASEGURADORAS DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LOS CONSTRUCTORES, POR EL HECHO DE QUE EXISTIERA EL RECIBO DE LA CONSTRUCCIÓN.**
94. Es más, una conclusión en el sentido de que el recibo de obra debería conllevar a asumir la responsabilidad por la conducta dolosa del constructor equivale a imputar a

las entidades territoriales **UNA OBLIGACIÓN DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO**. En efecto, ese tipo de anotaciones se realizan de manera estándar, porque el recibo de la obra no es precedido -y no podría estarlo- de una peritaje estructural del inmueble o de la calidad de la construcción, por la imposibilidad de hacerlo. En el expediente no obra prueba de que al momento del recibo existieran afectaciones estructurales en alguna de las torres que se recibieron.

95. Tampoco se puede señalar que el hecho de que no se realizaran visitas en la Torre 6, obedeciera a un incumplimiento de una obligación concreta que pudiese comprometer su responsabilidad. Es más, está probado en el expediente y así lo reconoció el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** que la entidad territorial no tenía forma de saber de las modificaciones que *en la marcha* realizó el constructor y que fueron el origen del desplome de la edificación, con los terribles efectos posteriores.

96. La estructuración de la responsabilidad se hizo entonces a partir del hecho de que la Torre 5 se hubiere recibido con esa anotación, pero se omitió por completo justificar la relación de causalidad existente entre el hecho de recibir a conformidad, dejando esa salvedad, y el desplome de la Torre 6, causa eficiente del daño. En el afán por comprometer la responsabilidad extracontractual del **DISTRITO DE MEDELLÍN**, se omitió -aparte de alguna referencia a la lógica y la experiencia- explicar las razones por las cuales, lo ocurrido en relación con las torres 1 a 5, habría incidido en la decisión autónoma del constructor de actuar soterradamente para modificar las condiciones constructivas, con la grave consecuencia del desplome de la Torre 6.

97. En conclusión, resulta claro que, de conformidad con las competencias relacionadas con el control urbano a cargo de las entidades territoriales y de los límites funcionales, en el expediente se incurrió en defecto material, en el entendido de que las pruebas son contundentes en resaltar que no existió incumplimiento de un deber funcional, pero más importante aún resaltan la total ausencia de causalidad entre la conducta del **DISTRITO DE MEDELLÍN** y los graves hechos ocurridos el 12 de octubre de 2013. En el caso concreto, las pruebas son concordantes en que:

i) No existían denuncias o hechos que indicaran que el Lérida Construcciones incurriría en las graves acciones constructivas en la Torre 6, las cuales son de su

exclusiva responsabilidad y no podían ser conocidas por el Distrito, por lo tanto no podían ser evitadas.

ii) En consecuencia, no existía un deber concreto de realizar visitas técnicas o de iniciar un proceso en el marco de la Ley 400 de 1997, como también lo señalaron los expertos, al afirmar que la responsabilidad por esas actuaciones se encuentra expresamente radicada por el ordenamiento jurídico en los ingenieros del proyecto.

iii) Pero aun de haberse realizado esas visitas, los expertos concuerdan en señalar expresa e incontrovertiblemente que no habría sido posible identificar los problemas de edificación puesto que estos no eran aparentes.

98. Estas consideraciones vertidas en la sentencia, sin fundamentación alguna constituyen una aplicación indebida del artículo 313 de la Constitución Política, infringen lo establecido en los artículos 209 y 333 del texto superior y violan de manera grave el derecho fundamental al debido proceso del **DISTRITO DE MEDELLÍN**. Las cuales, en conjunto, con la decisión de crear jurisprudencialmente, una causal de solidaridad constituyen un grave defecto fáctico.

54

2.2. La configuración de un defecto fáctico por indebida valoración probatoria en relación con el nexos de causalidad

99. El **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** desconoció el caudal probatorio obrante en el proceso relacionado con la posibilidad de prevenir el daño ocurrido. En el expediente se acreditó plenamente que a la entidad territorial le era imposible determinar la profundidad de las pilas y que además éste es un tema de responsabilidad de las personas profesionales involucradas en el proceso constructivo y de diseño y que es imposible que el municipio vaya inspeccionar cada edificio para verificar si cada elemento construido está de acuerdo con lo especificado.

100. Es más, el propio Tribunal en la sentencia objeto de esta tutela concluyó:

“Pudo haber evitado el colapso y no lo hizo, lo cual lo hace responsable de los daños causados con tal suceso. Valga aclarar que, **si bien el detonante de ello fue el colapso de la torre 6, en cuya construcción se hizo una modificación sobre la marcha, situación específica que en principio no pudo ser conocida por la autoridad municipal; la lógica y la experiencia indican que de haber sido otra la conducta asumida por la autoridad administrativa en el ejercicio de sus funciones, no se hubieran desencadenado los hechos tal como ocurrieron. Se declarará entonces su responsabilidad en los hechos**” (énfasis añadido).

101. Así, para recapitular, la concreta imputación que se realiza a la entidad es la siguiente:
a. Se omitió realizar visitas de seguimiento a la construcción de la Torre 5; **b.** Se recibió la Torre 5 con la salvedad de que ello no implicaba saneamiento de cualquier defecto constructivo de la obra. Ninguna de esas dos conductas se encuentra

102. Se puede concluir, junto con el Consejo de Estado, que en este tipo de casos,

“la responsabilidad de la Administración surge, en principio, de una falla del servicio, que es aquella que se presenta cuando el servicio no funciona, o funciona mal o tardíamente, por el incumplimiento de deberes y obligaciones por parte de las autoridades y de tal circunstancia se derivan daños a terceros, debiéndose probar, por lo tanto, cuando se alega, la existencia de la falla propiamente dicha, el daño antijurídico sufrido por la víctima, es decir aquel que jurídicamente no está obligada a soportar y **el nexo de causalidad entre estos dos, es decir que fue ese erróneo e ilegal comportamiento estatal, el que produjo el daño**” (Énfasis propio)²⁸

103. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que en esos casos se debe hacer uso de la teoría de la causalidad adecuada²⁹, como mecanismo para determinar si la actuación del Estado intervino de manera decisiva en el curso causal de la

²⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de junio de 2011, Exp. 20306, C.P. Rojas Betancourth.

²⁹ En palabras de Héctor Patiño, “la imputación fáctica se puede realizar partiendo de una acción o de una omisión. Cuando el daño deriva de una acción de la autoridad pública, se acude a la comprobación del nexo de causalidad por medio del análisis de la teoría de la causalidad adecuada”, Patiño Héctor, “El trípode o el bípode: la estructura de la responsabilidad”, en Henao&Ospina, *La responsabilidad extracontractual del Estado*, U. Externado, Bogotá, 2015, p. 179.

producción del daño. **En otras palabras, el precedente jurisprudencial exige que se motive si la omisión de la entidad pública demandada es causa adecuada del daño.** Aún más explícita sobre este aspecto fue otra decisión del Consejo de Estado en la cual se dijo:

“Ahora bien, considera esta Sala que, tratándose de la responsabilidad por omisión, establecido el daño, el análisis debe conducirse hacia la determinación de la causalidad y la imputabilidad, aplicando para el primer caso, obviamente, la teoría de la causalidad adecuada. En ese sentido, el problema radicaría en establecer, inicialmente, si existía la posibilidad efectiva para la entidad demandada de evitar el daño, interrumpiendo el proceso causal”³⁰.

104. En efecto, el segundo elemento en ese proceso lógico planteado por el Consejo de Estado consiste en establecer si el adecuado ejercicio de las funciones de la entidad demandada hubiese podido intervenir en el curso causal e impedir la producción del daño cuyo resarcimiento se pretende. **En caso de que el ejercicio adecuado de estas funciones no hubiese podido evitar el daño, la omisión no es causa adecuada del daño y la entidad no será responsable de indemnizar los perjuicios sufridos por los demandantes.**

105. Resulta relevante, a este respecto, traer a colación el resumen que hizo el propio Consejo de Estado sobre los pasos necesarios para analizar si una conducta omisiva es motivo suficiente para comprometer la responsabilidad patrimonial de la entidad pública demandada:

“En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso: en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 21 de febrero de 2002, expediente: 12789.

obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse –temporalmente hablando– de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta³¹.

106. Es evidente que en el caso concreto, aun en el hipotético caso de que se hubiera podido identificar una omisión en cabeza de la entidad territorial, esta de ninguna manera intervino en el curso causal. El propio **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** afirmó, sin matiz, conforme a las pruebas allegadas al proceso, que el origen del daño fue la modificación en la marcha de las condiciones estructurales del bien inmueble y que, aun realizando visitas técnicas, las autoridades distritales no habrían podido conocer los defectos estructurales de la edificación generados por el constructor.
107. Esas graves incoherencias se encuentran en el texto de la sentencia objeto de esta acción de tutela, las cuales demuestran las irregularidades en las que incurrió el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** en su análisis, estudio y aprobación.

2.3. La configuración de un defecto fáctico por indebida valoración probatoria y arbitrariedad en relación con el porcentaje definido en la condena

108. Finalmente, resulta palmaria la total y absoluta ausencia de justificación en la cuantificación de la participación del Distrito de Medellín en la producción del daño. De una simple lectura de este punto en la sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia se denota el hecho indicado:

“Así, al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, de acuerdo con su participación en los hechos, le corresponderá asumir el veinticinco por ciento (25%) de los perjuicios reconocidos y a **LÉRIDA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.** y a los señores **CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO, ÁLVARO VILLEGAS MORENO, PABLO VILLEGAS MESA, EMILIO RESTREPO POSADA, JUAN JOSÉ**

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 8 de marzo de 2007, expediente: 27434.

RESTREPO POSADA, corresponderá asumir el otro setenta y cinco por ciento (75%) de los perjuicios, por ser quienes tuvieron una mayor participación en los hechos y pusieron las verdaderas casusas eficientes para los daños ocasionados”.

109. En relación con la motivación de las decisiones judiciales, la Corte Constitucional, en sentencia T-214 de 2012, afirmó:

“La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales”.

110. Por otra parte, en sentencia SU-635 de 2016, la Corte Constitucional reiteró: “La falta de motivación, como causal de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, tiene como finalidad proteger los derechos de los ciudadanos de obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, permitiendo de esta manera, ejercer efectivamente el derecho de contradicción. Por lo tanto, el juez de tutela debe tener en cuenta, que la falta de motivación de una decisión judicial, supone una clara vulneración al derecho del debido proceso ya que existe un deber en cabeza de los funcionarios judiciales, el cual tiene que presentar las razones fácticas y jurídicas

que sustentan el fallo, acción que se genera en virtud de un principio base de la función judicial”.

111. En el caso concreto, la violación de los derechos fundamentales de la entidad territorial es evidente, toda vez que no solo no se acreditó una real imputación al Distrito, no se justificó una relación de causalidad, pero el criterio para aplicar 25% fue simplemente que “*su participación fue menor*”. No existen criterios remotamente objetivos en esa frase del Tribunal Administrativo de Antioquia, no se indicaron las razones que permiten considerar que la participación debía ser cuantificada en $\frac{1}{4}$ del valor de la condena o de qué manera en el razonamiento probatorio ese hecho contribuyó a que la conducta de la empresa constructora se materializara en el desplome de la Torre 6.
112. En otras palabras, el monto de la condena obedece a una simple valoración subjetiva realizada por la autoridad judicial, sin ningún soporte argumentativo que permita entender las razones fácticas y jurídicas que sustentan un fallo en esa dirección.

III. CONCLUSIÓN

113. En conclusión, resulta claro que la Sala Primera de Oralidad del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, en la providencia del 14 de septiembre de 2022, violó los derechos fundamentales de **MEDELLÍN**, por cuanto se configuraron las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela frente a providencias judiciales; pero también porque:
 - i. El **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** incurrió en defecto material o sustantivo, por cuanto existe una interpretación manifiestamente equivocada del ordenamiento jurídico en relación con la aplicación del artículo 140 del CPACA y el artículo 2344 del Código Civil, relacionados con los artículos 29 y 209 de la Constitución Política.
 - ii. En segundo lugar, la decisión de aplicar la solidaridad en la providencia del 14 de septiembre de 2022 carece de motivación, pues se aplicó una regla de solidaridad sin justificación alguna en el ordenamiento jurídico y sin explicación razonable o válida.

- iii. La decisión de aplicar la solidaridad en la providencia del 14 de septiembre de 2022 viola directamente la Constitución Política, puesto que, aunque no existe ningún tipo de disquisición argumentativa en la materia hace referencia a “una interpretación finalista que proteja a las víctimas”.
 - iv. El **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** actuó completamente al margen del procedimiento establecido, toda vez que con su decisión creó jurisprudencialmente, y sin motivación alguna, una regla normativa de solidaridad en las obligaciones que no se encuentra en el ordenamiento jurídico y la aplicó al caso concreto.
 - v. El **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, al condenar al **DISTRITO DE MEDELLÍN**, decidió separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido.
 - vi. La condena al **DISTRITO DE MEDELLÍN** desconoció los elementos probatorios existentes en el proceso, los cuales al unísono daban cuenta de la imposibilidad de la entidad territorial conocer los hechos cometidos por la constructora y de la ausencia de intervención en el curso causal.
 - vii. El análisis de la responsabilidad de la entidad territorial desconoció el artículo 90 constitucional, por cuanto las pruebas son contundentes en resaltar que el origen del daño fue la modificación en la marcha de los elementos estructurales, situación que no fue ni podía ser conocida por **MEDELLÍN**.
 - viii. El monto definido en la sentencia, que cuantificó la participación de la entidad territorial en la producción del daño, no se motivó de manera alguna y su definición resulta abiertamente irrazonable y desproporcionada.
114. Por las razones expuestas, les solicito, comedidamente, señores Consejeros de Estado amparen los derechos fundamentales del **DISTRITO DE MEDELLÍN** y revoque la sentencia de segunda instancia en lo relacionado con la entidad territorial. No sin antes recordar la dimensión constitucional relacionada con este caso, ante la evidente instrumentalización del patrimonio de **MEDELLÍN** para indemnizar hechos cometidos por particulares.

III. SOLICITUD DE PRUEBAS

Para el trámite de esta acción, solicito respetuosamente sean tenidas como prueba las documentales que se relacionan a continuación.

1. Copia del Expediente Digital del proceso radicado No. 05-001-33-33-011-2013-00773-06. Al que se puede acceder a través del siguiente vínculo que fuera en su momento compartido por el Tribunal Administrativo de Antioquia: 05001333301120130077306

IV. SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto, con el mayor de los respetos, se solicita a **TÍTULO PRINCIPAL**:

1. Que se **DECLARE** que las sentencias del 14 de septiembre y del 12 de octubre de 2022, proferidas dentro del proceso de perjuicios causados a un grupo, adelantado bajo el radicado No. 05-001-33-33-011-2013-00773-06, sentencias No. SPO-219 y sentencia complementaria No. 246, proferidas por la Sala Primera de Oralidad del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, vulneraron, respecto del **DISTRITO DE MEDELLÍN**, el derecho fundamental contemplado en el artículo 29 de la Carta Política.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENE** al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** la revocatoria de las Sentencias reseñadas y, en su lugar, que se profiera nuevamente la decisión judicial de segunda en el marco del proceso judicial de radicado No. 05-001-33-33-011-2013-00773-06, prestando especial atención a no vulnerar los derechos fundamentales del **DISTRITO DE MEDELLÍN**.

A **TÍTULO SUBSIDIARIO**, se solicita:

1. Que, **COMO MECANISMO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, SE AMPAREN TRANSITORIAMENTE** los derechos del **DISTRITO DE MEDELLÍN** y se ordene la suspensión de los efectos de las sentencias del 14 de septiembre y del 12 de octubre de 2022, proferidas dentro del proceso de perjuicios causados a un grupo, adelantado bajo el radicado No. 05-001-33-33-011-2013-00773-06, sentencias No. SPO-219 y sentencia complementaria No. 246, proferidas por la Sala Primera de Oralidad del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, hasta tanto la autoridad

judicial competente no se pronuncie, en el marco del recurso extraordinario de revisión, de fondo sobre el caso.

2. Que como consecuencia de lo anterior, se manifieste expresamente que, en el tiempo en el que se desate el recurso extraordinario de revisión, la condena contemplada en las providencias judiciales objeto de este trámite no cause intereses de ningún tipo.

V. NOTIFICACIONES

La accionante, y el apoderado, recibirán notificaciones en:

Dirección: Calle 70 No. 7 - 60, Oficina 603.

Teléfono: (+57) 601 200 00 02

E-Mail: nicolas.montoya@pmaabogados.com y notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

Los terceros interesados reciben notificaciones, en las direcciones dispuestas para ello en el Expediente del proceso judicial de radicado No. 05-001-33-33-011-2013-00773-06 que se aporta a la presente. Dichas direcciones son:

- En representación de los integrantes del Grupo:
tamayoasociados@tamayoasociados.com
alejandro.betancourt@tamayoasociados.com
luis.perez@tamayoasociados.com
manuel.cadavid@tamayoasociados.com
- En representación del Distrito Especial De Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín:
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
mario.correa@medellin.gov.co
- En representación de Axa Colpatria Seguros S.A.:
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
notificaciones@jcyepesabogados.com

jcyepes@jcyepesabogados.com

- En representación de Allianz Seguros S.A.:
notificacionesjudiciales@allianz.co
villegasvillegasabogados@gmail.com
- En representación de los señores Álvaro Villegas Moreno y Pablo Villegas Mesa:
mauro9008@hotmail.com
- En representación del señor Carlos Alberto Ruiz Arango:
luishoracioabogado@hotmail.com
- En representación de los señores Juan José Restrepo Posada y Emilio Restrepo Posada:
fbravomunera@gmail.com
- En representación de INDUSTRIAS CONCRETODO S.A.S.:
danielaflomezverbel.abogada@yahoo.com

63

VI. Anexos

1. El poder y sus anexos
2. Vínculo de acceso al expediente digital del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Con el respeto que es debido,


NICOLÁS MONTOYA CÉSPEDES
C. C. No. 801758189 de Bogotá
T. P. No. 158.885 del C. S. de la J.